

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1454/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 1

* Reglamento (CE) nº 1455/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se establece, para la campaña 1997/98, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas 3

* Reglamento (CE) nº 1456/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas 4

* Reglamento (CE) nº 1457/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se modifican los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación 6

* Reglamento (CE) nº 1458/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 11

Reglamento (CE) nº 1459/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán 15

Reglamento (CE) nº 1460/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 20

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1461/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca	22
Reglamento (CE) nº 1462/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía	24
Reglamento (CE) nº 1463/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1997 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998	26
Reglamento (CE) nº 1464/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1997 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	28
Reglamento (CE) nº 1465/97 de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30
* Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP)	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/465/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques.....** 53

97/466/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 1997, por la que se modifica por quinta vez la Decisión 95/33/CE por la que se aprueban algunas partes del programa finlandés para la aplicación de los artículos 138 a 140 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia** 55

97/467/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría ⁽¹⁾ 57

97/468/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre ⁽¹⁾ 62

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 1394/97 de la Comisión, de 18 de julio de 1997, por el que se establecen las cantidades de referencia regionales previstas y el valor de los anticipos que han de abonarse a los productores de semillas de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1997/98 (DO n° L 190 de 19.7.1997) 69

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1454/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Regla-

mento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, para permitir la realización de una acción comunitaria en Corea del Norte, conviene fijar una restitución especial para este destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria destinada a Corea del Norte, se ha fijado una restitución de 363 ecus/t para los productos del código NC 1006 30.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	0
1002 00 00 9000	19,00
1003 00 90 9000	3,00
1004 00 00 9400	5,00
1005 90 00 9000	43,00
1006 30 92 9100	303,00
1006 30 92 9900	303,00
1006 30 94 9100	303,00
1006 30 94 9900	303,00
1006 30 96 9100	303,00
1006 30 96 9900	303,00
1006 30 98 9100	303,00
1006 30 98 9900	303,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	43,00
1101 00 15 9100	0
1101 00 15 9130	0
1102 20 10 9200	60,48
1102 20 10 9400	51,84
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	4,22
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	77,76
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	9,32
1104 21 50 9100	5,62

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1455/97 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1997

por el que se establece, para la campaña 1997/98, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, se fijan las fechas de las campañas de comercialización;

Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se establecen los criterios aplicables a la hora de fijar, respectivamente, el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1709/84 de la Comisión, de 19 de junio de 1984, relativo a los precios mínimos que deban pagarse a los productores y a los importes de la ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas que pueden beneficiarse de la ayuda ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2322/89 ⁽⁴⁾, se establecen las categorías de ciruelas secas y de ciruelas pasas para las que se fijan, respectivamente, el precio mínimo y la ayuda; que, por tanto, es conveniente establecer el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 1997/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1997/98:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por las ciruelas secas derivadas de las ciruelas de Ente, del calibre de 66 frutos por 500 gramos, será de 193,523 ecus por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las ciruelas pasas aptas para el consumo humano procedentes de ciruelas de Ente del calibre de 66 frutos por 500 gramos, será de 80,261 ecus por 100 kg de peso neto de productos obtenidos a partir de materias primas.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se haya cultivado el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que abone la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 27. 9. 1989, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1456/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasa de Corinto;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece la posibilidad de que el importe de la ayuda varíe en función de las variedades de uva, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos; que conviene efectuar esta diferenciación por medio de un coeficiente que refleje la relación entre el rendimiento medio por variedad y el rendimiento medio total; que, en el caso de las sultaninas, es necesario introducir una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas por la filoxera o replantadas desde hace menos de cinco años y las demás;

Considerando que, no obstante, conviene establecer que las superficies cuyo rendimiento sea inferior a un mínimo que se diferenciará en función de las variedades de que se trate, no sean consideradas superficies especializadas para la aplicación del régimen de ayuda; que, por consiguiente, no debe concederse ayuda alguna para el cultivo de tales superficies;

Considerando que procede determinar la ayuda que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96;

Considerando que el control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2911/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2614/95⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1997/98, que comprende desde el 1 de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1998, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de uva destinada a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto, que se contempla en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, queda fijada en el Anexo.

2. A los efectos de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las superficies con un rendimiento por hectárea inferior a:

- 1 800 kilogramos de pasas, para las sultaninas afectadas de filoxera o cuya fecha de replantación diste menos de 5 años.
- 2 800 kilogramos de pasas, para las demás sultaninas,
- 2 000 kilogramos de pasas, para las pasas de Corinto,
- 500 kilogramos de pasas, para las variedades de moscatel,

no se considerarán superficies especializadas. No se concederán ayudas para el cultivo en dicha superficies de los citados productos.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para controlar este rendimiento mínimo.

Artículo 2

En aplicación del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, la ayuda por hectárea que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera queda fijada en 3 917 ecus por hectárea.

Los Estados miembros interesados adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para la concesión de esta ayuda.

En tal caso, no se aplicará el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 10. 11. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

—
ANEXO

AYUDA AL CULTIVO DE PASAS

Variedades	Ecus/ha
Sultaninas afectadas de filoxera o replantadas hace menos de cinco años	2 400
Otras sultaninas	3 290
Pasas de Corinto	3 080
Moscatel	880

REGLAMENTO (CE) Nº 1457/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se modifican los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles procedentes de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1937/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 en conjunción con el apartado 4 de su artículo 25;

Considerando que las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos textiles y de la confección originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República Federativa de Yugoslavia y Corea del Norte se enumeran en los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que el 16 de abril de 1997 la Comisión rubricó un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por el que se disponía, entre otras cosas, la eliminación a partir del 1 de enero de 1997 de las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos textiles y de la confección originarios de esos países;

Considerando que la Antigua República Yugoslava de Macedonia debe ser excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94 a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo;

Considerando que la Comisión ha recibido solicitudes de determinados Estados miembros para que se incrementen determinados límites cuantitativos comunitarios para la importación de productos textiles originarios de Corea del Norte, con el fin de responder a ciertas necesidades del mercado;

Considerando que es necesario lograr un equilibrio entre el suministro de la protección necesaria para los sectores

correspondientes de la industria comunitaria en cuestión y el mantenimiento de un nivel de comercio aceptable con las Repúblicas de la antigua Yugoslavia y Corea del Norte, teniendo en cuenta los diversos intereses de las partes afectadas;

Considerando que un examen de la situación de la producción comunitaria afectada indica que el incremento efectivo de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto a las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia que se derivará de la eliminación de las restricciones cuantitativas aplicadas hasta este momento en la Comunidad a los productos textiles originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, así como el incremento del nivel de determinados contingentes para Corea del Norte, no redundará en perjuicio del objetivo antes mencionado;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión considera adecuado adaptar en consecuencia el nivel de algunas de las restricciones cuantitativas aplicadas respecto de Corea del Norte, teniendo también en cuenta las solicitudes recibidas de los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94,

Considerando que estas medidas se atienen al dictamen del Comité instituido por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

(1) DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

(2) DO nº L 255 de 9. 10. 1996, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO III B

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS ANUALES CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	6 926
2	toneladas	8 545
2a	toneladas	1 931
3	toneladas	935
5	1 000 piezas	2 416
6	1 000 piezas	1 415
7	1 000 piezas	813
8	1 000 piezas	2 664
9	toneladas	877
15	1 000 piezas	772
16	1 000 piezas	575
67	1 000 piezas	722

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	2 309
2	toneladas	2 848
2a	toneladas	644
3	toneladas	312
5	1 000 piezas	662
6	1 000 piezas	349
7	1 000 piezas	201
8	1 000 piezas	888
9	toneladas	292
15	1 000 piezas	257
16	1 000 piezas	192
67	1 000 piezas	241

ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL CUARTO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Corea del Norte

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	145
3	toneladas	49
4	1 000 piezas	285
5	1 000 piezas	123
6	1 000 piezas	144
7	1 000 piezas	93
8	1 000 piezas	201
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 290
13	1 000 piezas	1 509
14	1 000 piezas	96
15	1 000 piezas	108
16	1 000 piezas	55
17	1 000 piezas	38
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	142
21	1 000 piezas	3 411
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	173
27	1 000 piezas	179
28	1 000 piezas	285
29	1 000 piezas	75
31	1 000 piezas	293
36	1 000 piezas	91
37	1 000 piezas	356
39	1 000 piezas	51
59	1 000 piezas	466
61	1 000 piezas	40
68	1 000 piezas	75
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	93
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	75
77	toneladas	9
78	toneladas	115
83	toneladas	34
87	1 000 pares	5
109	toneladas	10
117	toneladas	51
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151 A	toneladas	10
151 B	toneladas	10
161	toneladas	152

ANEXO VI

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS ANUALES COMUNITARIOS CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 4

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Croacia

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	4 837
6	1 000 piezas	10 755
7	1 000 piezas	6 736
8	1 000 piezas	12 888
15	1 000 piezas	5 743
16	1 000 piezas	3 182

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	1 231
6	1 000 piezas	3 585
7	1 000 piezas	1 832
8	1 000 piezas	4 296
15	1 000 piezas	1 914
16	1 000 piezas	1 061

REGLAMENTO (CE) N° 1458/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1195/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre

de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 4 del cuadro que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 2, 3 y 5 del cuadro que figura en Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 170 de 28. 6. 1997, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo de tela sin tejer (dimensiones 180 a 220 cm de largo, 70 a 160 cm de ancho, 5 cm de espesor aproximadamente y peso superior a 150 g/m²), constituido por varias capas de fibras de coco unidas íntimamente en todo el espesor por medio de una sustancia aglutinante (latex) y de un tratamiento térmico.</p>	5603 94 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 8 b) de la sección XI, por la nota 3 del capítulo 56 y por el texto de los códigos NC 5603, 5603 94 y 5603 94 90.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 56.03.</p> <p>La clasificación en la partida 5305 no puede considerarse puesto que se trata de un artículo de fibras.</p>
<p>2. Tejido de punto con bucles de filamentos sintéticos y artificiales mezclados y tratados con poliglucoetileno.</p> <p>Se presenta por unidades, en rollos de 23 m de largo aproximadamente y 7,5 cm de ancho en plano.</p> <p>Este tejido tubular, después de ciertas transformaciones, se podrá utilizar como «manguito humectador» o «tubo humectador» para cilindros de máquinas de imprimir.</p>	6001 22 00.	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6001 y 6001 22 00.</p> <p>La clasificación en la partida 5911 queda excluida por no cumplirse lo previsto por la nota 7 b) del capítulo 59; la mercancía debe sufrir todavía una elaboración.</p>
<p>3. Prenda de vestir no ligera multicolor confeccionada con varios tejidos gruesos de punto perchados al interior, de espesores diferentes, con más de 10 mallas por centímetro lineal (55 % algodón, 45 % poliéster), de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta las caderas, con dobladillo al final de las mangas y en la base.</p> <p>Presenta mangas largas, escote a ras de cuello con un reborde acanalado en el escote y una abertura parcial en la parte delantera que se cierra con cremallera.</p> <p>Presenta también costuras decorativas y en el delantero motivos decorativos aplicados.</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase fotografía n° 563)(*)</p>	6110 20 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 4 y 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 20 y 6110 20 99.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte de la prenda y su aspecto general (especialmente el espesor y la presencia de un reborde acanalado en el escote), debe clasificarse como artículo similar a un jersey.</p>
<p>4. Prenda de tejido amplia (65 % poliéster, 35 % algodón), destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo desde la cintura hasta los tobillos. Presenta, en la parte delantera, una bragueta que se abotona de izquierda a derecha con un ribete protector. Presenta también, en la parte posterior, dos trabillas que permiten ceñirla en la cintura.</p> <p>Esta prenda lleva dos bolsillos aplicados en la parte delantera, dos en la trasera y otros dos laterales a la altura de los muslos.</p> <p>También lleva aplicados refuerzos del mismo tejido a la altura de las rodillas y de las posaderas.</p> <p>En la base de las perneras lleva un dobladillo en el que va introducido un cordón que permite ceñirlas.</p> <p>(Pantalón de «tiempo libre»).</p> <p>(Ver fotografía n° 562)(*)</p>	6203 43 19	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota de subpartida 2.A de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6203, 6203 43 y 6203 43 19.</p> <p>Del aspecto general de esta prenda no resulta evidente que esté concebida para llevarse exclusiva o esencialmente con el fin de proporcionar protección (física o higiénica) a otras prendas o a las personas en el curso de una actividad industrial, profesional o casera.</p>

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>5. Prenda de tejido monocolor, de 0,3 mm de espesor (100 % poliéster), destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo desde la cintura hasta los tobillos, con forro de color negro y, en la parte delantera, con bragueta con cremallera provista de ribete protector que se abotona de izquierda a derecha; lleva tirantes y dos trabillas que se ciñen a la cintura. En la base de las perneras tiene aberturas con cremallera y un elemento para ajustarlas tipo velcro.</p> <p>El tejido de la parte delantera, del final de una pernera y de debajo del bolsillo trasero es estampado. Está recubierto en la cara interior por una lámina de plástico celular perceptible a simple vista.</p> <p>(pantalón de esquí)</p> <p>(Véase fotografía nº 564)(*)</p>	6210 40 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2.a) 5) del capítulo 59, por las notas 5 y 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6210 y 6210 40 00.</p> <p>Teniendo en cuenta el espesor (alrededor de 0,2 mm el tejido contra 0,1 mm solamente la lámina de plástico), la consistencia, la resistencia y la tupidez del tejido y que constituye la cara visible del pantalón, este tejido confiere a la prenda su característica esencial, y cumple un papel superior al de simple soporte.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizada. Consideraciones generales del capítulo 39 (apartado «Materias plásticas combinadas con materias textiles»).</p>



(*) La fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1459/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 209 667 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 209 667 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 209 667 toneladas de centeno.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.
2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 31 de julio de 1997, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 28 de mayo de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión (1),

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la

sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el Anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

(1) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 1459/97
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1459/97
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1459/97
- Σίκαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1459/97
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1459/97
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) nº 1459/97
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1459/97
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1459/97
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) nº 1459/97
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1459/97
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1459/97.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽¹⁾:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el centeno retirado ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que el adjudicatario aporte la prueba del despacho al consumo del producto en un tercer país; esta prueba se aportará conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽²⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo III y a los números de comunicación recogidos en el Anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	124 859
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	15 378
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	51 019
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	18 411

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1459/97]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) nº 1459/97]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

— fax: 296 49 56
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1460/97 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1375/97 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 989/97 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de produc-

ción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferencial y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

Será aplicable como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 18. 7. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 31. 5. 1997, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1997, p. 71.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1461/97 DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 691/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997
1	100
2	100
3	100
4	100
H1	100
H2	100
5	100
6	100
7	100
8	100
9	100
10	100
11	100
12	100
13	100

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997
1	2 596,5
2	220,7
3	1 427,5
4	8 675,3
H1	2 400,0
H2	500,0
5	3 000,0
6	1 822,8
7	8 421,0
8	1 400,0
9	9 800,0
10	1 262,0
11	710,0
12	2 130,0
13	210,0

REGLAMENTO (CE) Nº 1462/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1997 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 691/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1590/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II del presente Reglamento.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997
14	100,00
15	100,00
16	100,00
17	100,00

ANEXO II

(en toneladas)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997
14	230,00
15	1 015,00
16	1 964,28
17	14 470,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1463/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1997 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1244/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 58.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1997, p. 80.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en toneladas)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997
G2	6 961,0
G3	1 152,2
G4	550,0
G5	1 220,0
G6	2 978,0
G7	851,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1464/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1997 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2068/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1997 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997
1	100,00

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997
1	2 036

REGLAMENTO (CE) N° 1465/97 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 77	052	51,2
	999	51,2
0805 30 30	388	63,0
	524	66,2
	528	51,7
	999	60,3
0806 10 40	052	158,1
	412	124,1
	512	126,2
	600	140,0
	624	149,6
	999	139,6
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	388
	400	70,0
	508	76,0
	512	54,0
	524	72,0
	528	57,0
	800	154,7
	804	94,4
	999	82,9
0808 20 51	388	59,3
	512	78,2
	528	85,6
	999	74,4
0809 10 40	052	214,8
	064	104,7
	999	159,8
0809 20 59	052	235,2
	064	184,0
	400	234,4
	616	180,9
	999	208,6
0809 40 30	064	117,8
	999	117,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/33/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 30 de junio de 1997

relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 19 de marzo de 1997 por el Comité de conciliación,

- (1) Considerando que, a partir del 1 de enero de 1998, con periodos de transición para determinados Estados miembros, quedará liberalizada la oferta de servicios y de infraestructura de telecomunicaciones en la Comunidad; que la Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994, relativa a los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones ⁽⁴⁾ reconoce que para fomentar unos servicios de telecomunicación de alcance comunitario es preciso garantizar la interconexión de las redes públicas y, en el futuro entorno competitivo, la interconexión entre los diferentes operadores nacionales y comunitarios; que la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones ⁽⁵⁾ establece principios armonizados en materia de apertura y eficacia en el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y, cuando proceda, a los servicios a disposición del público, así como en lo relativo a su uso; que la Resolución del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al informe sobre la situación del sector de las telecomunicaciones y la necesidad de que prosiga el desarrollo en este mercado ⁽⁶⁾ reconoce que las medidas de la oferta de red abierta proporcionan el marco adecuado para armonizar las condiciones de interconexión; que dicha armonización resulta esencial para el establecimiento y el adecuado funcionamiento del mercado interior para los servicios de telecomunicaciones; que la Resolución del Consejo,

de 18 de septiembre de 1995, sobre la aplicación del futuro marco reglamentario de las telecomunicaciones ⁽⁷⁾ reconoce como elementos clave del mismo la conservación y el desarrollo de un servicio universal, así como una reglamentación específica de la interconexión, y fija algunas directrices al respecto;

- (2) Considerando que es necesario contar con un marco general para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicación a disposición del público, con independencia de las tecnologías empleadas, con vistas a garantizar a los usuarios comunitarios una interoperabilidad de extremo a extremo de los servicios; que la existencia de unas condiciones de interconexión e interoperabilidad equitativas, proporcionadas y no discriminatorias constituye un factor clave para facilitar el desarrollo de unos mercados abiertos y competitivos;
- (3) Considerando que la abolición de los derechos exclusivos y especiales en las telecomunicaciones exige la modificación de algunas de las definiciones actuales; que, a efectos de la presente Directiva, los servicios de telecomunicación no incluyen los servicios de radiodifusión sonora ni de televisión; que las condiciones técnicas, tarifas y condiciones de uso y suministro aplicables a la interconexión podrán ser distintas de las aplicables a las interfaces entre la red y el usuario final;
- (4) Considerando que el marco reglamentario relativo a la interconexión abarca aquellas situaciones en las que se utilizan las redes interconectadas para la prestación comercial de servicios de telecomunicación que son puestos a disposición del público; que el marco reglamentario relativo a la interconexión no abarca los casos en que se utiliza una red de telecomunicación para la prestación de servicios de telecomunicación accesibles exclusivamente a un usuario final o a un grupo de usuarios cerrado, sino que sólo comprende el caso en que se utiliza una red de telecomunicación para la prestación de servicios que son puestos a disposición del público; que las redes de telecomunicación interconectadas pueden ser propiedad de las partes interesadas o pueden basarse en líneas arrendadas y/o en capacidad de transmisión que no sea propiedad de las partes interesadas;

⁽¹⁾ DO nº C 313 de 24. 11. 1995, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 153 de 28. 5. 1996, p. 21.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 1996 (DO nº C 65 de 4. 3. 1996, p. 69), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (DO nº C 220 de 29. 7. 1996, p. 13) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996, p. 138). Decisión del Consejo de 2 de junio de 1997. Decisión del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1997.

⁽⁴⁾ DO nº C 48 de 16. 2. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 213 de 6. 8. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº C 258 de 3. 10. 1995, p. 1.

- (5) Considerando que, tras la supresión de los derechos especiales y exclusivos en materia de servicios e infraestructura de telecomunicaciones en la Comunidad, el suministro de redes o servicios de telecomunicación puede exigir alguna forma de autorización por parte de los Estados miembros; que los organismos autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicación a disposición del público, en la totalidad o una parte de la Comunidad, deben tener libertad para negociar acuerdos de interconexión de carácter comercial de conformidad con el Derecho comunitario y sometidos a la supervisión y, en caso necesario, a la intervención de las autoridades nacionales de reglamentación; que hay que garantizar una interconexión adecuada dentro de la Comunidad de determinadas redes y la interoperabilidad de los servicios que resultan esenciales para el bienestar social y económico de los usuarios comunitarios, en particular, las redes y servicios telefónicos públicos, fijos o móviles y las líneas arrendadas; que, a efectos de la presente Directiva, la palabra «públicos» no hace alusión a la propiedad ni tampoco a un conjunto limitado de ofertas designadas como «redes públicas» o «servicios públicos», sino que se refiere a cualquier red o servicio puesto a disposición del público, para su uso por terceros;
- (6) Considerando que es necesario definir qué organismos tienen derechos y obligaciones en materia de interconexión; que, para favorecer el desarrollo de nuevos tipos de servicios de telecomunicación, es importante fomentar las nuevas formas de interconexión y acceso especial a la red en puntos distintos de los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios finales; que el peso de un organismo en el mercado depende de varios factores, entre los que figuran su cuota en el mercado del producto o servicio de que se trate en el mercado geográfico correspondiente, su volumen de negocios con relación a las dimensiones del mercado, su capacidad para influir en la situación del mercado, su control de los medios de acceso a los usuarios finales, sus vínculos internacionales, su acceso a los recursos financieros y su experiencia en el suministro de productos y servicios en el mercado; que las autoridades nacionales de reglamentación deberían encargarse de determinar cuáles organismos tienen un peso significativo en el mercado teniendo en cuenta la situación en el mercado pertinente;
- (7) Considerando que el concepto de servicio universal debe adaptarse a la evolución tecnológica, el desarrollo del mercado y las modificaciones en la demanda de los usuarios; que las nuevas condiciones para la prestación del servicio universal deberían evaluarse en la futura revisión de la presente Directiva;
- (8) Considerando que las obligaciones de prestación de un servicio universal contribuyen a la consecución de los objetivos de cohesión económica y social e igualdad territorial de la Comunidad; que en un Estado miembro puede hacer más de un organismo con obligaciones de servicio universal; que los Estados miembros deben fomentar una rápida implantación, lo más amplia posible, de nuevas tecnologías como la red digital de servicios integrados (RDSI); que en la fase actual de desarrollo de la RDSI en la Comunidad esta red no es accesible a todos los usuarios y no está sometida a las disposiciones de servicio universal de la presente Directiva; que puede ser adecuado a su debido tiempo considerar si la RDSI debería ser parte del servicio universal; que el cálculo del coste neto del servicio universal debe tener debidamente en cuenta los gastos y los ingresos, así como factores económicos externos y beneficios intangibles resultantes de la prestación del servicio universal, pero que no debe obstaculizar el proceso de reequilibrio de tarifas en curso; que los costes de las obligaciones de servicio universal deben calcularse sobre la base de procedimientos transparentes; que las aportaciones económicas relacionadas con las obligaciones de servicio universal deben separarse de las cuotas de interconexión; que cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para un organismo conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos para compartir el coste neto del suministro universal de una red pública de telefonía fija y un servicio público de telefonía fija con otro organismo que administre redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telefonía vocal a disposición del público; que ello habrá de efectuarse respetando los principios contenidos en la legislación comunitaria, en particular los relativos a la no discriminación y a la proporcionalidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 100 A del Tratado;
- (9) Considerando que es importante establecer principios que garanticen la transparencia, el acceso a la información, la no discriminación y la igualdad de acceso, en particular para los organismos que tienen un peso significativo en el mercado;
- (10) Considerando que la fijación de las tarifas de interconexión constituye un factor clave para determinar la estructura y la intensidad de la competencia durante el proceso de liberalización del mercado; que los organismos que tienen un peso significativo en el mercado deben estar en disposición de demostrar que sus cuotas de interconexión se basan en criterios objetivos, se ajustan a los principios de transparencia y orientación en función de los costes y están suficientemente diversificadas en función de los elementos de red y de servicio que se ofrecen; que la publicación de una lista de servicios, cuotas, términos y condiciones de interconexión favorece la necesaria

transparencia y no discriminación; que debe ser posible la flexibilidad en los métodos de tarificación del tráfico de interconexión, incluida la tarificación basada en la capacidad; que el nivel de las cuotas debe fomentar la productividad y facilitar una incorporación al mercado eficaz y sostenible, y no debe situarse por debajo de un límite calculado mediante el uso de métodos de coste incremental a largo plazo y de imputación y atribución de costes basados en la generación de los costes reales, ni por encima de un límite establecido por el coste autónomo de proporcionar la interconexión en cuestión; que las cuotas de interconexión basadas en un nivel de precios estrechamente relacionado con los costes incrementales a largo plazo de facilitar el acceso a la interconexión resultan apropiadas para estimular el rápido desarrollo de un mercado abierto y competitivo;

- (11) Considerando que, cuando un organismo que disfruta de derechos especiales o exclusivos en un campo distinto del de las telecomunicaciones presta también servicios de telecomunicación, la separación contable o la separación estructural constituyen un medio apropiado para evitar subvenciones cruzadas desleales, al menos por encima de un determinado volumen de negocios alcanzado en actividades de telecomunicación; que, cuando un organismo tiene un peso significativo en el mercado, una adecuada separación contable entre las actividades de interconexión y el resto de las actividades de telecomunicaciones, de modo que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos relacionados con dichas actividades, garantiza la transparencia de las transferencias internas de costes;
- (12) Considerando que las autoridades nacionales de reglamentación deben desempeñar un papel importante en lo que se refiere a fomentar el desarrollo de un mercado competitivo en interés de los usuarios comunitarios y garantizar una interconexión adecuada de las redes y la interoperabilidad de los servicios; que una interconexión adecuada tiene en cuenta las solicitudes del operador que desea interconectarse, en particular por lo que respecta a los puntos de interconexión más adecuados, teniendo cada operador la responsabilidad de la comunicación y tarificación recíproca hasta el punto de interconexión; que la negociación de acuerdos de interconexión puede verse facilitada si las autoridades nacionales de reglamentación establecen determinadas condiciones de antemano, de conformidad con el Derecho comunitario, que tengan en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión con vistas a facilitar el desarrollo de un auténtico «mercado doméstico» europeo, y delimitan los ámbitos que deben figurar en los acuerdos de interconexión; que, si surge un litigio en materia de interconexión entre partes de un mismo Estado miembro, la parte perjudicada debe poder acudir a la autoridad nacional de reglamentación para solucionar el litigio; que las autoridades nacionales de reglamentación deben poder exigir a los organismos la interconexión de sus

instalaciones siempre que pueda demostrarse que va en interés de los usuarios;

- (13) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, los requisitos esenciales que justifican la restricción del acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicación y el uso de los mismos se limitan a la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad, la interoperabilidad de los servicios en casos justificados y la protección de los datos, según proceda; que los motivos de tales restricciones deben hacerse públicos; que las disposiciones contenidas en la presente Directiva no impiden a un Estado miembro tomar medidas justificadas por las razones enunciadas en los artículos 36 y 56 del Tratado, y en particular por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas;
- (14) Considerando que el compartir instalaciones puede resultar beneficioso por motivos urbanísticos, medioambientales, económicos u otros y, por consiguiente, las autoridades nacionales de reglamentación deben fomentarlo sobre la base de acuerdos voluntarios; que en algunas circunstancias puede resultar adecuado imponer la obligación de compartir instalaciones, pero sólo debe imponerse a los organismos tras un procedimiento completo de consulta pública;
- (15) Considerando que la numeración constituye un elemento clave de la igualdad de acceso; que las autoridades nacionales de reglamentación deben tener el cometido de administrar y controlar los planes nacionales de numeración, así como los aspectos de los servicios de telecomunicación relacionados con la denominación y el direccionamiento cuya coordinación a nivel nacional resulta necesaria, con vistas a garantizar una competencia efectiva; que, al desempeña dicho cometido, las autoridades nacionales de reglamentación deben tomar en consideración el principio de proporcionalidad, especialmente en lo que respecta a los efectos que cualquier medida pueda tener en los operadores de las redes, en los revendedores y en los consumidores; que la portabilidad de los números es un servicio importante para los usuarios y debe implantarse en cuanto sea viable; que los sistemas de numeración deben elaborarse previa consulta con todas las partes interesadas y en armonía con el marco europeo de numeración a largo plazo y los sistemas internacionales de numeración previstos en la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT); que los requisitos de numeración en Europa, la necesidad de prestar nuevos servicios y servicios paneuropeos, así como la mundialización y la sinergia del mercado de las telecomunicaciones hacen necesario coordinar las posiciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Tratado en las organizaciones y foros internacionales donde se toman decisiones en materia de numeración;

- (16) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, la armonización de las interfaces técnicas y de las condiciones de acceso debe basarse en especificaciones técnicas comunes que tengan en cuenta la normalización internacional; que puede resultar necesaria la elaboración de nuevas normas europeas en materia de interconexión; que, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾, no deben elaborarse nuevas normas nacionales en sectores en los que se estén elaborando normas europeas armonizadas;
- (17) Considerando que, de conformidad con la Directiva 90/387/CEE, las condiciones de la oferta de red abierta deben ser transparentes y publicarse de manera apropiada; que dicha Directiva estableció un comité (Comité ONP) para asistir a la Comisión y prevé un procedimiento de consulta con los organismos de telecomunicaciones, usuarios, consumidores, fabricantes y prestadores de servicios;
- (18) Considerando que, además de los recursos previstos en la legislación nacional o comunitaria, es necesario que exista un procedimiento simple para la solución de litigios transfronterizos que queden fuera de la competencia de una única autoridad nacional de reglamentación; que dicho procedimiento, que debe ser puesto en marcha a solicitud de una de las partes en el litigio, debería ser rápido, poco costoso y transparente;
- (19) Considerando que, para que la Comisión pueda controlar eficazmente la aplicación de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros le notifiquen el nombre de las autoridades nacionales de reglamentación que desempeñarán las funciones creadas por la presente Directiva, así como los organismos afectados por sus disposiciones;
- (20) Considerando que, a la vista del desarrollo dinámico que presenta este sector, debe establecerse un procedimiento rápido para la adaptación de algunos Anexos de la presente Directiva, que tenga plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros y en el que participe el Comité ONP;
- (21) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un acuerdo acerca de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado⁽²⁾;
- (22) Considerando que la aplicación de determinadas obligaciones debe vincularse con la fecha de la liberalización de los servicios y la infraestructura de telecomunicaciones y, especialmente respecto de los Estados miembros pertinentes, debe tomar plenamente en consideración los períodos de transición pertinentes, incluido el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos relacionados con la interconexión directa entre las redes móviles de esos Estados miembros y las redes fijas o móviles de otros Estados miembros; que podrá aplazarse la obligación de ofrecer la portabilidad de los números cuando la Comisión convenga en que dicha obligación supondría una carga excesiva para determinados organismos;
- (23) Considerando que, en lo que se refiere a las empresas que no están establecidas en la Comunidad, la presente Directiva no obstaculiza la adopción de medidas que cumplan tanto el Derecho comunitario como las obligaciones internacionales existentes con el fin de garantizar a los nacionales de los Estados miembros un trato similar en los terceros países; que las empresas de la Comunidad deben beneficiarse en los terceros países de un tratamiento y un acceso efectivo comparable al tratamiento y al acceso al mercado que el marco comunitario ofrece a los nacionales de los países correspondientes; que, en las negociaciones sobre telecomunicaciones, la Comunidad deberá buscar un acuerdo multilateral equilibrado, garantizando a los operadores de la Comunidad un acceso efectivo y comparable en terceros países;
- (24) Considerando que debe examinarse la aplicación de la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1999, en particular para examinar el alcance del servicio universal y el calendario para la portabilidad de los números; que debe examinarse también periódicamente la situación de la interconexión con terceros países, con vistas a adoptar las medidas apropiadas;
- (25) Considerando que el objetivo esencial de la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios en todo el territorio de la Comunidad no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario mediante la presente Directiva; que es deseable, cuando se revise la presente Directiva, evaluar los argumentos a favor del establecimiento de una autoridad europea de reglamentación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los preparativos emprendidos por la Comisión; que, cuando se haya alcanzado en el mercado una competencia realmente efectiva, las normas en materia de competencia del Tratado serán en general suficientes para desarrollar un control *a posteriori* de la lealtad de la competencia, de manera que deberá reconsiderarse la necesidad de la presente Directiva, con excepción de las disposiciones relativas al servicio universal y a la resolución de los litigios;

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE de la Comisión (DO n° L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

⁽²⁾ DO n° C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

- (26) Considerando que la presente Directiva no afecta a la aplicación de las normas de competencia contenidas en el Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivo

La presente Directiva establece un marco reglamentario para garantizar en la Comunidad la interconexión de las redes de telecomunicaciones y, en particular, la interoperabilidad de los servicios, y para asegurar la prestación de un servicio universal en el contexto de unos mercados abiertos y competitivos.

Tiene por objeto la armonización de las condiciones necesarias para una interconexión abierta y eficaz a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones accesibles al público, y para el acceso a tales redes y servicios.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «interconexión», la conexión física y lógica de las instalaciones de redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo organismo o por otro distinto, de manera que los usuarios de un organismo puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otro organismo distinto o acceder a los servicios prestados por otro organismo. Las partes interesadas u otras partes que tengan acceso a la red podrán prestar servicios;
 - b) «red pública de telecomunicaciones», una red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o en parte, para la prestación de servicios de telecomunicaciones accesibles al público;
 - c) «red de telecomunicaciones», los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, bien por cables, bien por ondas hertzianas, bien por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos;
 - d) «servicios de telecomunicaciones», servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones, a excepción de la radiodifusión y de la televisión;
 - e) «usuarios», las personas, incluidos los consumidores, o los organismos utilizadores o solicitantes de servicios de telecomunicaciones accesibles al público;
 - f) «derechos especiales», los derechos concedidos por un Estado miembro a un número limitado de empresas mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una zona geográfica dada, limite

a dos o más el número de las empresas autorizadas a prestar un servicio o a emprender una actividad, con criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o autorice, con arreglo a criterios distintos de los enumerados, a varias empresas competidoras a prestar un servicio o a emprender una actividad, o conceda a una o más empresas, con arreglo a criterios distintos de los mencionados, ventajas legales o reglamentarias que afecten sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para prestar el mismo servicio o emprender la misma actividad en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes;

- g) «servicio universal», un conjunto mínimo definido de servicios de una calidad determinada accesible a todo usuario con independencia de su localización geográfica y, a la vista de las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible.

2. Cuando proceda, serán aplicables las demás definiciones que figuran en la Directiva 90/387/CEE.

Artículo 3

Interconexión a nivel nacional y comunitario

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para suprimir cualquier restricción que impida a los organismos autorizados por los Estados miembros a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones accesibles al público negociar entre sí acuerdos de interconexión de conformidad con el Derecho comunitario. Estos organismos pueden encontrarse en un mismo Estado miembro o en Estados miembros diferentes. Los mecanismos técnicos y comerciales relacionados con la interconexión serán objeto de acuerdos entre las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva y las normas sobre competencia del Tratado.
2. Los Estados miembros velarán por una interconexión adecuada y eficaz de las redes públicas de telecomunicaciones que figuran en el Anexo I, en la medida necesaria para garantizar la interoperabilidad de dichos servicios para todos los usuarios dentro de la Comunidad.
3. Los Estados miembros velarán por que los organismos que interconecten sus instalaciones a las redes públicas de telecomunicaciones y/o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

Artículo 4

Derechos y obligaciones en materia de interconexión

1. Los organismos autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público, que figuran en el Anexo II, tendrán el derecho y, cuando así lo soliciten organismos de esta categoría, la obligación de negociar la

interconexión mutua con el fin de prestar los mencionados servicios y con vistas a garantizar el suministro de estas redes y servicios en toda la Comunidad. La autoridad nacional de reglamentación podrá limitar esta obligación de forma temporal, tras un examen caso por caso, cuando existan alternativas técnica y comercialmente viables a la interconexión solicitada y cuando esta interconexión resulte inadecuada en relación con los recursos disponibles para satisfacer la solicitud. Cuando una autoridad nacional de reglamentación imponga una limitación de este tipo, deberá motivarla debidamente y publicarla de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

2. Los organismos autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones accesibles al público que figuran en el Anexo I que tengan un peso significativo en el mercado deberán satisfacer todas las solicitudes razonables de conexión a la red, incluso en puntos distintos de los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios finales.

3. Se considerará que un organismo tiene un peso significativo en el mercado cuando posea una cuota superior al 25 % de un determinado mercado de telecomunicaciones en la zona geográfica de un Estado miembro en el cual esté autorizado a operar.

No obstante, las autoridades nacionales de reglamentación podrán decidir que un organismo con un cuota de mercado inferior al 25 % del mercado pertinente tiene un peso significativo en el mercado. Podrán decidir asimismo que un organismo con una cuota de mercado superior al 25 % del mercado pertinente no tiene un peso significativo en el mercado. En ambos casos, dicha decisión deberá tener en cuenta la capacidad del organismo para influir en las condiciones de mercado, su volumen de negocios en relación con el tamaño del mercado, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros y su experiencia en suministrar productos y servicios en el mercado.

Artículo 5

Interconexión y aportaciones al servicio universal

1. Cuando un Estado miembro determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, que las obligaciones de servicio universal representan una carga no equitativa para un organismo, establecerá un mecanismo que permita compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal con otros organismos que exploten redes públicas de telecomunicación y servicios de telefonía vocal accesibles al público. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad a la hora de establecer las correspondientes aportaciones. Sólo podrán financiarse de esta forma las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios de telecomunica-

ciones accesibles al público, que figuran en la parte 1 del Anexo I.

2. Las aportaciones que se efectúen para costear las obligaciones de servicio universal podrán basarse, en su caso, en un mecanismo establecido específicamente a tal efecto y administrado por un órgano independiente de los beneficiarios y/o adoptar la forma de una cuota suplementaria que se añadirá a la cuota de interconexión.

3. Para determinar la carga, en su caso, que representa la prestación del servicio universal, los organismos que tengan obligaciones de servicio universal calcularán, a petición de su autoridad nacional de reglamentación, el coste neto de tales obligaciones de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo III. El cálculo del coste neto de las obligaciones de servicio universal será auditado por la autoridad nacional de reglamentación u otro órgano competente, independiente del organismo de telecomunicaciones, y aprobado por la autoridad nacional de reglamentación. Los resultados del cálculo del coste y las conclusiones de la auditoria se pondrán a disposición del público con arreglo al apartado 2 del artículo 14.

4. Cuando esté justificado sobre la base del cálculo del coste neto contemplado en el apartado 3, y teniendo en cuenta los beneficios, si los hubiere, que revierten en el mercado a un organismo que ofrece un servicio universal, las autoridades nacionales de reglamentación determinarán si está justificado establecer un mecanismo que permita compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

5. Cuando se establezca un mecanismo para compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal contemplado en el apartado 4, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los principios aplicados al reparto de los costes y los datos referentes al mecanismo aplicado se pongan a disposición del público con arreglo al apartado 2 del artículo 14.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique un informe anual en el que se indique el coste calculado de las obligaciones de servicio universal y se detallen las aportaciones efectuadas por todas las partes interesadas.

6. Hasta el momento en que se aplique el procedimiento descrito en los apartados 3, 4 y 5, deberán notificarse a la autoridad nacional de reglamentación, antes de introducirlas, las cuotas pagaderas por una parte interconectada que incluyan o sirvan de aportación destinada a costear las obligaciones de servicio universal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Directiva, si la autoridad nacional de reglamentación, por iniciativa propia o a raíz de una solicitud motivada de una parte interesada, considera excesivas dichas cuotas, se exigirá al organismo de que se trate que las reduzca. Estas reducciones deberán aplicarse con efectos retroactivos, a partir de la fecha en que se introdujeron las cuotas, pero no antes del 1 de enero de 1998.

Artículo 6

No discriminación y transparencia

Con referencia a la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicación accesibles al público que figuran en el Anexo I y explotados por organismos que, según notificación de las autoridades nacionales de reglamentación, tengan un peso significativo en el mercado, los Estados miembros velarán por que:

- a) los organismos afectados se atengan al principio de no discriminación con respecto a la interconexión que ofrezcan a los demás. Deberán aplicar condiciones similares en circunstancias similares a los organismos interconectados que presten servicios similares y proporcionar medios e información relacionados con la interconexión a los demás en las mismas condiciones y de la misma calidad en que los proporcionan para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados;
- b) se ponga toda la información y las especificaciones necesarias a disposición de los organismos que estén estudiando la posibilidad de interconectarse y así lo soliciten, con vistas a facilitar la celebración de un acuerdo. La información facilitada debería incluir las modificaciones cuya aplicación esté prevista para el semestre siguiente, a no ser que la autoridad nacional de reglamentación acuerde lo contrario;
- c) los acuerdos de interconexión se comuniquen a las pertinentes autoridades nacionales de reglamentación competentes y sean accesibles a petición de las partes interesadas, con arreglo al apartado 2 del artículo 14, excepción hecha de las secciones que tengan que ver con la estrategia comercial de las partes. La autoridad nacional de reglamentación determinará las secciones que tienen que ver con la estrategia comercial de las partes. En cualquier caso, deberán ser accesibles, a petición de las partes interesadas, los términos, condiciones y cuotas de interconexión y las posibles contribuciones a las obligaciones de servicio universal;
- d) la información recibida de un organismo que solicite la interconexión se utilizará únicamente a los fines para los cuales se haya facilitado. No deberá darse a conocer a otros departamentos, filiales o asociados para los cuales dicha información pudiera constituir una ventaja en materia de competencia.

Artículo 7

Principios aplicables a las cuotas de interconexión y a los sistemas de contabilidad de costes

1. Los Estados miembros velarán por que lo dispuesto en los apartados 2 a 6 se aplique a los organismos que exploten las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público que figuran en las partes 1 y 2 del Anexo I y tengan, según

notificación de las autoridades nacionales de reglamentación, un peso significativo en el mercado.

2. Las cuotas de interconexión deberán atenerse a los principios de transparencia y orientación en función de los costes. La carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes reales, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al organismo que proporciona la interconexión a sus instalaciones. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán solicitar a un organismo que justifique plenamente las cuotas de interconexión que aplica y, cuando proceda, exigirle que las modifique. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán asimismo a los organismos que figuran en la parte 3 del Anexo I que hayan sido notificados por la autoridad nacional de reglamentación como dotados de un peso significativo en el mercado nacional de la interconexión.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14, de una oferta de interconexión de referencia que deberá incluir una descripción de las ofertas de interconexión desglosadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidas las tarifas.

Podrán establecerse diferentes tarifas, términos y condiciones de interconexión para diferentes categorías de organismos que estén autorizados a suministrar redes y servicios, cuando dichas diferencias puedan estar objetivamente justificadas sobre la base del tipo de interconexión facilitada y/o de las condiciones de concesión de licencia nacional correspondiente. Las autoridades nacionales de reglamentación deberán garantizar que dichas diferencias no provocan distorsión de la competencia y, en particular, que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 6, el organismo aplique las adecuadas tarifas, términos y condiciones de interconexión al facilitar la interconexión para sus propios servicios o para los de sus filiales o asociados.

Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán la facultad de imponer modificaciones en la oferta de interconexión de referencia, cuando esté justificado.

En el Anexo IV figura una lista de ejemplos de elementos para una posterior elaboración de cuotas de interconexión, estructuras de tarifas y elementos de tarificación. Cuando un organismo introduzca modificaciones en la oferta de interconexión de referencia publicada, los ajustes requeridos por la autoridad nacional de reglamentación podrán tener efectos retroactivos a partir de la fecha de introducción de dichas modificaciones.

4. De conformidad con el Derecho comunitario, las cuotas de interconexión deberán estar suficientemente desglosadas, de manera que el solicitante no tenga que pagar por lo que no esté estrictamente relacionado con el servicio solicitado.

5. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, elaborará recomendaciones para los sistemas de contabilidad de costes y de separación contable en relación con la interconexión. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los sistemas de contabilidad de costes utilizados por los organismos afectados permitan la aplicación de las exigencias del presente artículo y se basen en documentos suficientemente detallados, tal como se indica en el Anexo V.

Las autoridades nacionales de reglamentación deberán garantizar que sea accesible, mediante solicitud, una descripción del sistema de contabilidad de costes que indique las principales categorías en las que se agrupan los costes y las normas utilizadas para el reparto de los costes de la interconexión. La autoridad nacional de reglamentación u otro órgano competente, independiente del organismo de telecomunicaciones y aprobado por la autoridad nacional de reglamentación, comprobará que se aplica el sistema de contabilidad de costes. Anualmente se publicarán una declaración relativa a esta aplicación.

6. Cuando existan cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal, según se describe en el artículo 5, deberán desglosarse e identificarse por separado.

Artículo 8

Separación contable e informes financieros

1. Los Estados miembros exigirán a los organismos que suministren redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público que posean derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otros sectores, en el mismo o en otro Estado miembro, que lleven una contabilidad separada para sus actividades de telecomunicaciones, en la misma medida en que se exigiría si dichas actividades de telecomunicaciones fueran desempeñadas por empresas jurídicamente independientes, de manera que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos, con su base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades de telecomunicaciones, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales, o que establezcan una separación estructural para las actividades de telecomunicaciones.

Los Estados miembros podrán decidir la no aplicación de los requisitos mencionados en el párrafo primero a dichos organismos cuando su volumen anual de negocios en actividades de telecomunicaciones dentro de la Comunidad sea inferior al límite establecido en la parte 1 del Anexo VI.

2. Los Estados miembros exigirán a los organismos que operen las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público que figuran en las partes 1 y 2 del Anexo I y notificados por las autoridades nacionales de reglamentación como organismos con un peso significativo en el mercado, y que

suministren redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles a los usuarios y ofrezcan servicios de interconexión a otros organismos, que lleven una contabilidad separada de, por una parte, sus actividades relacionadas con la interconexión —incluidos tanto los servicios de interconexión prestados internamente como los servicios de interconexión prestados a otros— y, por otra parte, el resto de sus actividades, de manera que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos, con su base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades de interconexión, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales.

Los Estados miembros podrán decidir la no aplicación de los requisitos mencionados en el párrafo primero a dichos organismos cuando su volumen anual de negocios en actividades de telecomunicaciones en los Estados miembros sea inferior al límite establecido en la parte 2 del Anexo VI.

3. Los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público proporcionarán información financiera a su autoridad nacional de reglamentación en cuanto ésta lo solicite y con el detalle exigido. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán publicar tal información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, pero teniendo en cuenta el aspecto de la confidencialidad comercial.

4. Los informes financieros de los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público serán elaborados, sometidos a una auditoría independiente y publicados. Dicha auditoría se efectuará con arreglo a las normas aplicables de la legislación nacional.

El párrafo primero se aplicará asimismo a las cuentas separadas que se exigen en los apartados 1 y 2.

Artículo 9

Cometidos generales de las autoridades nacionales de reglamentación

1. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y garantizarán una interconexión adecuada en interés de todos los usuarios, y desempeñarán sus cometidos con vistas a obtener el máximo rendimiento económico y alcanzar el máximo beneficio para los usuarios finales.

En particular, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta:

- la necesidad de garantizar unas comunicaciones satisfactorias de extremo a extremo para los usuarios,
- la necesidad de fomentar un mercado competitivo,
- la necesidad de asegurar el desarrollo justo y adecuado de un mercado europeo de telecomunicaciones armonizado,

- la necesidad de cooperar con las autoridades homólogas de otros Estados miembros,
- la necesidad de promover el establecimiento y el desarrollo de las redes y servicios transeuropeos, la interconexión de las redes nacionales y la interoperabilidad de los servicios, así como el acceso a dichas redes y servicios,
- los principios de no discriminación (incluida la igualdad de acceso) y proporcionalidad,
- la necesidad de mantener y desarrollar el servicio universal.

2. Las condiciones generales establecidas de antemano por la autoridad nacional de reglamentación deberán publicarse con arreglo al apartado 1 del artículo 14.

En particular, en relación con la interconexión entre los organismos que figuran en el Anexo II, las autoridades nacionales de reglamentación:

- podrán establecer las condiciones *ex ante* en los ámbitos enumerados en la parte 1 del Anexo VII,
- deberán fomentar la inclusión en los acuerdos de interconexión de las cuestiones enumeradas en la parte 2 del Anexo VII.

3. Para la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir, por propia iniciativa y en cualquier momento, y tendrán obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deban observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir, en casos excepcionales, que se introduzcan modificaciones en los acuerdos de interconexión ya celebrados, siempre que ello esté justificado para garantizar una competencia efectiva o la interoperabilidad de los servicios para los usuarios.

Las condiciones establecidas por la autoridad nacional de reglamentación podrán incluir, en particular, condiciones tendentes a garantizar la competencia efectiva, condiciones técnicas, tarifas, condiciones de suministro y uso, condiciones acerca del cumplimiento de las normas pertinentes, de la conformidad con los requisitos esenciales, de la protección del medio ambiente o del mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.

La autoridad nacional de reglamentación podrá asimismo, por propia iniciativa en cualquier momento y a petición de cualquiera de las partes, establecer los plazos en que deben concluir las negociaciones en materia de interconexión. Si no se llega a un acuerdo en el plazo establecido, la autoridad nacional de reglamentación adoptará medidas encaminadas a conseguir un acuerdo con arreglo a los procedimientos establecidos por dicha autoridad.

Dichos procedimientos se pondrán a disposición del público con arreglo al apartado 2 del artículo 14.

4. Cuando un organismo autorizado a suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público celebre acuerdos de interconexión con otros, la autoridad nacional de reglamentación tendrá derecho a verificar tales acuerdos de interconexión en su integridad.

5. En caso de litigio en materia de interconexión entre organismos de un Estado miembro, la autoridad nacional de reglamentación de dicho Estado miembro, a petición de cualquiera de las partes, adoptará medidas encaminadas a solucionar el litigio dentro de los seis meses siguientes a dicha petición. La resolución del litigio deberá constituir un equilibrio justo entre los intereses legítimos de ambas partes.

Al adoptarlas, la autoridad nacional de reglamentación tendrá en cuenta, en particular:

- el interés del usuario,
- las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes,
- la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicación a nivel nacional y comunitario,
- la disponibilidad de alternativas técnica y comercialmente viables a la interconexión solicitada,
- la conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso,
- la necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios,
- la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla,
- las posiciones relativas de las partes en el mercado,
- el interés público (por ejemplo, la protección del medio ambiente),
- la promoción de la competencia,
- la necesidad de mantener un servicio universal.

Las decisiones adoptadas por la autoridad nacional de reglamentación se pondrán a disposición del público con arreglo a los procedimientos nacionales. Deberán exponerse detalladamente los motivos a las partes interesadas.

6. Cuando organismos autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público no hayan interconectado sus instalaciones, las autoridades nacionales de reglamentación, con arreglo al principio de proporcionalidad y en interés de los usuarios, tendrán la posibilidad, como último recurso, de exigir que dichos organismos interconecten sus instalaciones con objeto de proteger los intereses públicos fundamentales y, cuando proceda, la posibilidad de establecer las condiciones de interconexión.

*Artículo 10***Requisitos esenciales**

Sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse con arreglo al apartado 5 del artículo 3 y al apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, a efectos de la presente Directiva se aplicarán los requisitos esenciales contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/387/CEE a la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones y/o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público según se establece en las letras a) a d) del presente artículo.

Cuando la autoridad nacional de reglamentación imponga la utilización de condiciones basadas en requisitos esenciales en los acuerdos de interconexión, dichas condiciones se publicarán de la forma prevista en el apartado 1 del artículo 14.

a) *Seguridad en el funcionamiento de la red*: Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones accesibles al público en caso de avería de la red de carácter catastrófico o en casos excepcionales de fuerza mayor, tales como condiciones meteorológicas extremas, terremotos, inundaciones, rayos o incendios.

Cuando se den las circunstancias mencionadas en el párrafo primero, los organismos afectados harán todo lo posible para mantener el servicio a sus más alto nivel con objeto de cumplir las prioridades establecidas por las autoridades nacionales competentes.

La necesidad de cumplir estos requisitos no constituirá una razón válida para negarse a negociar condiciones de interconexión.

Asimismo, la autoridad nacional de reglamentación velará por que las condiciones de interconexión relacionadas con la seguridad de las redes en lo que se refiere al riesgo de accidentes no sean ni desproporcionadas ni discriminatorias y se basen en criterios objetivos definidos de antemano.

b) *Mantenimiento de la integridad de la red*: Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la integridad de las redes públicas de telecomunicaciones. La necesidad de mantener la integridad de la red no constituirá una razón válida para negarse a negociar condiciones de interconexión. La autoridad nacional de reglamentación velará por que las condiciones de interconexión relacionadas con la protección de la integridad de la red sean proporcionales y no discriminatorias, y se basen en criterios objetivos definidos de antemano.

c) *Interoperabilidad de los servicios*: Los Estados miembros podrán obligar a que en los acuerdos de interconexión se incluyan condiciones destinadas a garantizar la interoperabilidad de los servicios y, en particular, condiciones tendentes a garantizar una calidad satisfactoria de extremo a extremo. Entre dichas condiciones

podrá figurar la aplicación de normas técnicas específicas, o de especificaciones, o de códigos de conducta acordados por los operadores del mercado.

d) *Protección de los datos*: Los Estados miembros podrán obligar a incluir en los acuerdos de interconexión condiciones tendentes a garantizar la protección de los datos, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes sobre protección de datos, incluida la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información procesada, transmitida y almacenada y la protección de la intimidad, que sean compatibles con el Derecho comunitario.

*Artículo 11***Coubicación e instalaciones compartidas**

Cuando un organismo que preste redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público y disfrute, con arreglo a la legislación nacional, de un derecho general a montar instalaciones en un terreno público o privado, o por encima o por debajo del mismo, o pueda beneficiarse de un procedimiento de expropiación o utilización de una propiedad, las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que tales instalaciones y propiedad sean compartidas con otros organismos que presten redes y servicios de telecomunicaciones accesibles al público, en particular, cuando unos requisitos esenciales priven a otros organismos de alternativas de acceso viables.

Los acuerdos deoubicación o instalaciones compartidas serán normalmente objeto de acuerdo técnico y comercial entre las partes afectadas. La autoridad nacional de reglamentación podrá intervenir para solucionar litigios, según prevé el artículo 9.

En particular, los Estados miembros sólo podrán obligar a celebrar acuerdos de uso compartido de instalaciones y/o propiedad (incluida deoubicación física) transcurrido un período adecuado de consulta pública durante el cual todas las partes interesadas deben tener oportunidad de expresar sus opiniones. Tales acuerdos podrán incluir reglas de prorrateo de los costes del uso compartido de las instalaciones y/o de la propiedad.

*Artículo 12***Numeración**

1. Los Estados miembros velarán por que se proporcionen números e intervalos de numeración adecuados por todos los servicios de telecomunicaciones accesibles al público.

2. Para garantizar la plena interoperabilidad de las redes y servicios de alcance europeo, los Estados miembros, de conformidad con el Tratado, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la coordinación de sus posiciones nacionales en las organizaciones y los foros internacionales en que se adoptan las decisiones referentes a la numeración, teniendo en cuenta la posible evolución futura de la numeración en Europa.

3. Los Estados miembros velarán por que los planes nacionales de numeración de las telecomunicaciones estén controlados por la autoridad nacional de reglamentación, con vistas a garantizar la independencia con respecto a los organismos suministradores de redes o servicios de telecomunicaciones y facilitar la portabilidad de los números. Para garantizar una competencia efectiva, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los procedimientos de atribución de números y/o intervalos de numeración sean transparentes, equitativos y se realicen en el momento oportuno, y que la atribución se efectúe de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán establecer condiciones para el uso de determinados prefijos o determinados códigos abreviados, en particular cuando se utilicen para servicios de interés público general (por ejemplo, servicios de llamada gratuita, de tipo quiosco, de información sobre números de abonados o de urgencia), o para garantizar la igualdad de acceso.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que sean publicados, con arreglo al apartado 1 del artículo 14, los principales elementos de los planes nacionales de numeración y todas las adiciones o modificaciones de que sean objeto posteriormente, con supeditación únicamente a las restricciones impuestas por razones de seguridad nacional.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación procurarán que se introduzca lo antes posible la portabilidad de los números, el servicio en virtud del cual los usuarios que lo soliciten podrán conservar su(s) número(s) en la red pública de telefonía fija en un lugar específico, con independencia del organismo que preste el servicio, y velarán por que dicho servicio esté disponible por lo menos en todos los centros de población importantes antes del 1 de enero de 2003.

Con el fin de garantizar que las cuotas que deban pagar los consumidores sean razonables, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que la tarificación de la interconexión para la prestación de este servicio sea razonable.

6. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los planes y procedimientos de numeración se apliquen de forma que todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones accesibles al público reciban un trato equitativo o igualitario. En particular, los Estados miembros garantizarán que los organismos a los que se haya atribuido un intervalo de números eviten las discriminaciones injustificadas en las secuencias de números utilizados para otorgar el acceso a los servicios de otros operadores de telecomunicaciones.

Artículo 13

Normas técnicas

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE, en virtud del cual la aplicación de ciertas normas europeas puede convertirse en obligatoria,

las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los organismos suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones accesibles al público tengan plenamente en cuenta las normas cuya referencia se publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con indicación de que resultan adecuadas para la interconexión.

A falta de tales normas, las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán el suministro de interfaces técnicas para la interconexión de conformidad con las normas o especificaciones que a continuación se enumeran:

— normas adoptadas por organismos europeos de normalización tales como el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) o el Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec),

o, a falta de tales normas,

— normas o recomendaciones internacionales adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI),

o, a falta de tales normas,

— las normas nacionales.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15, podrá solicitar a los organismos europeos de normalización la elaboración de normas de interconexión y acceso, cuando proceda. La referencia a las normas de interconexión y acceso podrá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo al artículo 5 de la Directiva 90/387/CEE.

Artículo 14

Publicación de la información y acceso a la misma

1. En relación con la información a que se refieren el apartado 3 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 9, el artículo 10 y el apartado 4 del artículo 12, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique de manera apropiada una información actualizada para que las partes interesadas puedan acceder a ella fácilmente. En el boletín oficial nacional del Estado miembro afectado se hará referencia a la manera en que se publicará dicha información.

2. En relación con la información a que se refieren el apartado 1 del artículo 4, los apartados 3 y 5 del artículo 5, la letra c) del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 9, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se ponga a disposición de las partes interesadas, a petición de éstas, la información específica actualizada a que se hace referencia en los mencionados artículos para su consulta durante la jornada laboral normal y de forma gratuita. En el boletín oficial nacional del Estado miembro afectado se hará referencia a los horarios y lugares en que podrá estar disponible dicha información.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1998, y posteriormente de inmediato cada vez que se produzca alguna modificación, la manera en que se ofrece la información a que se refieren los apartados 1 y 2. La Comisión publicará periódicamente la referencia de tales notificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Procedimiento del Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE, denominado en lo sucesivo «Comité ONP».

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 16

Procedimiento del Comité de reglamentación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, se aplicará el siguiente procedimiento respecto de las materias cubiertas por el artículo 19.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta haya sido sometida al

Consejo, éste o se hubiere pronunciado, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 17

Procedimiento en materia de litigios entre organismos que operen al amparo de autorizaciones concedidas por Estados miembros distintos

1. Sin perjuicio de:

- a) cualquier acción que la Comisión o un Estado miembro puedan emprender con arreglo al Tratado,
- b) los derechos de la parte que invoque el procedimiento de los apartados 2 y 3, de los organismos afectados o de cualquier otra parte con arreglo a la legislación nacional aplicable,

podrá recurrirse al procedimiento descrito en los apartados 2 y 3 para la resolución de litigios en materia de interconexión entre organismos que operen al amparo de autorizaciones concedidas por distintos Estados miembros, cuando dichos litigios no sean responsabilidad de una sola autoridad nacional de reglamentación que ejerza sus competencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

2. Cualquiera de las partes que tenga una reclamación contra otro organismo en materia de interconexión podrá someterla a la autoridad nacional de reglamentación que haya concedido la autorización al organismo contra el cual se presenta la reclamación. La autoridad nacional de reglamentación tomará las medidas oportunas para resolver el litigio con arreglo a los procedimientos y plazos establecidos en el apartado 5 del artículo 9.

3. En caso de que existan litigios simultáneos entre dos organismos, las autoridades nacionales de reglamentación competentes, a petición de cualquiera de las partes en litigio, coordinarán sus esfuerzos con vistas a la resolución de los litigios, conforme a los principios expuestos en el apartado 1 del artículo 9, en un plazo de seis meses desde la presentación de la reclamación. Las soluciones deberán representar un equilibrio justo entre los legítimos intereses de ambas partes y ser coherentes con las normas en materia de interconexión de los Estados miembros afectados, de conformidad con el Derecho comunitario.

Artículo 18

Notificación

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación dispongan de los medios necesarios para desempeñar los cometidos que les atribuye la presente Directiva y notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 1997, cuáles son las autoridades nacionales de reglamentación responsables de dichos cometidos.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 1997, y con posterioridad inmediatamente que se produzca cualquier modificación, los nombres de los organismos que:

- tienen obligaciones de servicio universal relativas al suministro de las redes públicas de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones accesibles al público que figuran en la parte 1 del Anexo I y que estén autorizados a percibir directamente una aportación al coste neto del servicio universal con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 5,
- están sometidos a las disposiciones de la Directiva relativas a los organismos que tienen un peso significativo en el mercado,
- están incluidos en el Anexo II.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades nacionales de reglamentación que justifiquen las razones por las que han clasificado a un organismo entre los que tienen o entre los que no tienen un peso significativo en el mercado.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los nombres a que se refiere el apartado 2.

Artículo 19

Adaptación técnica

La Comisión determinará las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos IV, V, y VII de la Directiva al progreso técnico o a la evolución del mercado y de la demanda de los consumidores con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

Artículo 20

Suspensión

1. Se concederá la suspensión de las obligaciones que imponen los apartados 1 y 2 del artículo 3, los apartados 1 y 2 del artículo 4 y los apartados 1 y 3 del artículo 9 en la medida en que tales obligaciones se refieren a la interconexión directa entre las redes móviles de ese Estado miembro y las redes fijas o móviles de otros Estados miembros, así como de las que impone el artículo 5 a los Estados miembros indicados en las Resoluciones del Consejo de 22 de julio de 1993 y de 22 de diciembre de 1994 que se benefician de un período de transición adicional para la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, durante el tiempo y en la medida en que se acojan a estos períodos de transición. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su intención de recurrir a los mismos.

2. Un Estado miembro podrá solicitar la suspensión de las obligaciones que le impone el apartado 5 del artículo 12 cuando pueda demostrar que estas supondrían una carga desmesurada para determinados organismos o clases de organismos. El Estado miembro informará a la Comisión de las razones por las que solicita la suspensión, de la fecha en que podrán cumplirse los requisitos y de las

medidas previstas para respetar dicho plazo. La Comisión examinará la solicitud teniendo en cuenta la situación particular en ese Estado miembro y la necesidad de garantizar un marco reglamentario coherente a escala comunitaria, y comunicará al Estado miembro si considera que la situación particular en este Estado miembro justifica una suspensión y, si es así, hasta qué fecha está justificada dicha suspensión.

Artículo 21

Interconexión con organismos de terceros países

1. Los Estados miembros podrán informar a la Comisión de cualquier dificultad general, *de jure* o *de facto*, que haya encontrado un organismo comunitario al interconectarse con organismos de terceros países y que haya sido puesta en su conocimiento.

2. Cuando la Comisión esté informada de la existencia de tales dificultades, podrá, si resulta necesario, presentar propuestas al Consejo a fin de conseguir un mandato adecuado para negociar derechos comparables para los organismos comunitarios en esos terceros países. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 2 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo 22

Nuevo examen

1. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y con posterioridad de forma periódica, sobre la disponibilidad de derechos de interconexión en terceros países en beneficio de los organismos comunitarios.

2. La Comisión examinará e informará de manera periódica al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, y, por vez primera, no más tarde del 31 de diciembre de 1999. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros.

Este informe examinará las disposiciones de la presente Directiva que deberían adaptarse a la vista de la evolución del mercado y de la tecnología y de las modificaciones de la demanda de los usuarios, en particular por lo que respecta a:

- a) las disposiciones del artículo 5,
- b) la confirmación del calendario a que se refiere el apartado 5 del artículo 12.

La Comisión examinará asimismo en el informe el valor añadido de establecer una autoridad europea de reglamentación que lleve a cabo las tareas respecto de las que se demuestre que se realizan mejor a nivel comunitario.

*Artículo 23***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 24***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 25***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

A. NUIS

ANEXO I

REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO ESPECÍFICOS

(contemplados en el apartado 2 del artículo 3)

Los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones accesibles al público y redes públicas de telecomunicaciones se consideran particularmente importantes a nivel europeo.

Los organismos suministradores de las redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicación accesibles al público enumerados a continuación y que tengan un peso significativo en el mercado estarán sometidos a obligaciones específicas en materia de interconexión y acceso, según se especifica en el apartado 2 del artículo 4 y en los artículos 6 y 7.

Parte 1*Red pública de telefonía fija*

Por red pública de telefonía fija se entenderá la red pública conmutada de telecomunicaciones que sirve de soporte a la transferencia, entre puntos de terminación de la red situados en ubicaciones fijas, de la voz y de información en audio con un ancho de banda de 3,1 kHz, al servicio, en particular, de:

- la telefonía vocal;
- las comunicaciones de telefax del grupo III, de conformidad con las recomendaciones de la serie T de la UIT-T;
- la transmisión de datos en banda vocal mediante módem a una velocidad de por lo menos 2 400 bit/s, de conformidad con las recomendaciones de la serie V de la UIT-T.

El acceso al punto de terminación de la red del usuario final se efectúa mediante uno o más números del plan nacional de numeración.

Servicio público de telefonía fija de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal⁽¹⁾.

Por servicio público de telefonía fija se entenderá la prestación a los usuarios finales en ubicaciones fijas de un servicio que permita emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y que podrá incluir el acceso a los servicios de urgencia (112), la asistencia de centralita telefónica, los servicios de información sobre los números de abonados, la oferta de teléfonos públicos de pago, la prestación de servicios en condiciones especiales y/o la oferta de facilidades especiales a los clientes discapacitados o que tengan necesidades sociales especiales.

El acceso al usuario final se efectúa mediante uno o más números del plan nacional de numeración.

Parte 2*Servicio de líneas arrendadas*

Por líneas arrendadas se entenderán los sistemas de telecomunicaciones que ofrecen una capacidad de transmisión transparente entre los puntos de terminación de la red, y que no incluyen la conmutación a la carta (funciones de conmutación controlables por el usuario que forman parte del suministro de la línea arrendada). Pueden incluir sistemas que permitan un uso flexible del ancho de banda de la línea arrendada, incluidas ciertas posibilidades de encaminamiento y gestión.

Parte 3*Redes públicas de telefonía móvil*

Por red pública de telefonía móvil se entenderá una red pública de telefonía en la que los puntos de terminación de la red no están en ubicaciones fijas.

Servicios públicos de telefonía móvil

Per servicio público de telefonía móvil se entenderá un servicio cuya prestación consiste, total o parcialmente, en el establecimiento de radiocomunicaciones con un usuario móvil, y que utiliza, total o parcialmente, una red pública de telefonía móvil.

⁽¹⁾ DO n° L 321 de 30. 12. 1995, p. 6.

*ANEXO II***ORGANISMOS QUE TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN DE INTERCONEXIÓN MUTUA PARA GARANTIZAR UNOS SERVICIOS A NIVEL COMUNITARIO***(contemplados en el apartado 1 del artículo 4)*

El presente Anexo se refiere a los organismos que suministran a los usuarios capacidades portadoras con y sin conmutación de las que dependen otros servicios de telecomunicaciones.

Los organismos que pertenecen a las categorías que se enumeran a continuación tienen derechos y obligaciones en materia de interconexión mutua de conformidad con el apartado 1 del artículo 4. La interconexión entre estos organismos estará sometida a supervisión adicional de las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el apartado 2 del artículo 9. Además, podrán existir cuotas, términos y condiciones especiales de interconexión para estas categorías de organismos de conformidad con el apartado 3 de artículo 7.

1. Organismos que suministran redes públicas de telecomunicaciones conmutadas y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público fijos y/o móviles, y al hacerlo controlan el medio de acceso a uno o más puntos de terminación de la red identificados mediante uno o más números en el plan nacional de numeración (véanse las observaciones que figuran a continuación).
2. Los organismos que suministran líneas arrendadas a las dependencias de los usuarios.
3. Los organismos que estén autorizados en un Estado miembro a suministrar circuitos internacionales de telecomunicaciones entre la Comunidad y terceros países, que tengan derechos exclusivos o especiales al respecto.
4. Los organismos suministradores de servicios de telecomunicaciones que estén autorizados, en esta categoría, a interconectarse en virtud de regímenes nacionales de concesión de licencias o autorizaciones en esta materia.

Observaciones

Por control de los medios de acceso a un punto de terminación de la red se entenderá la capacidad de controlar los servicios de telecomunicaciones disponibles para el usuario final en ese punto de terminación de la red y/o la capacidad de denegar a otros prestadores de servicios el acceso al usuario final en dicho punto de terminación de la red.

El control de los medios de acceso puede conllevar la propiedad o el control del enlace físico hasta el usuario final (por cable o inalámbrico) y/o la capacidad de modificar o retirar el número o los números nacionales necesarios para acceder al punto de terminación de la red de un usuario final.

ANEXO III

CÁLCULO DEL COSTE DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL PARA LA TELEFONÍA VOCAL

(contemplado en el apartado 3 de artículo 5)

Las obligaciones de servicio universal son las obligaciones que un Estado miembro impone a un organismo y que se refieren al suministro de una red y a la prestación del servicio en la totalidad de una zona geográfica concreta, incluida, cuando resulte necesario, la prestación de dicho servicio a unos precios calculados como promedios en dicha zona geográfica.

El coste de las obligaciones de servicio universal se determinará calculando la diferencia entre el coste neto que para un organismo tiene el operar con obligaciones de servicio universal y el correspondiente a operar sin dichas obligaciones.

Este criterio es aplicable tanto si la red de un Estado miembro concreto se encuentra plenamente desarrollada como si se halla aún en fase de desarrollo y expansión.

El cálculo deberá basarse en los costes imputables a:

- i) los elementos de los servicios que sólo pueden prestarse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

En esta categoría podrán figurar elementos de servicio tales como el acceso a los servicios telefónicos de urgencia, la provisión de un determinado número de teléfonos públicos de pago, la prestación de determinados servicios o el suministro de determinados equipos para personas discapacitadas, etc;

- ii) los usuarios finales o grupos de usuarios finales específicos que, teniendo en cuenta el coste del suministro de la red y de la prestación del servicio especificados, los ingresos generados y la eventual fijación de precios mediante promedio geográfico que imponga el Estado miembro, sólo pueden atenderse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

Esta categoría incluye a los usuarios finales o grupos de usuarios finales que no serán atendidos por un operador comercial al que se hubiera impuesto la obligación de prestar un servicio universal.

En las regiones periféricas con redes en expansión, el cálculo de los costes se basará en el coste adicional que supondría atender a los usuarios finales o grupos de usuarios finales que un operador que aplicase los principios comerciales normales de un entorno competitivo decidiría no atender.

En el cálculo de los costes netos se tendrán en cuenta los ingresos. Los costes y los ingresos se expresarán como previsiones.

ANEXO IV

LISTA DE EJEMPLOS DE ELEMENTOS DE LAS CUOTAS DE INTERCONEXIÓN

(contemplada en el apartado 3 del artículo 7)

Por cuotas de interconexión se entenderán las cuotas reales pagaderas por las partes interconectadas.

Por estructura de tarifas se entenderá las grandes categorías en que se dividen las cuotas de interconexión, es decir:

- cuotas que cubren la instalación inicial de la interconexión física, basadas en los costes derivados del suministro de la interconexión específica solicitada (por ejemplo, equipos y recursos específicos, pruebas de la compatibilidad);
- cuotas de alquiler para cubrir la utilización permanente de equipo y recursos (mantenimiento de la conexión, etc.);
- cuotas variables por los servicios auxiliares y suplementarios (por ejemplo, acceso a los servicios de información sobre números de abonados, asistencia de centralita telefónica, recogida de datos, fijación de cuotas, facturación, servicios avanzados y basados en la conmutación, etc.);
- cuotas relativas al tráfico, para la conducción del tráfico con destino a y procedente de la red interconectada (por ejemplo, los costes de conmutación y de transmisión), que pueden calcularse minuto a minuto y/o sobre la base de la capacidad adicional requerida de la red.

Por elementos de tarificación, se entenderán los precios fijados individualmente para cada elemento o instalación de la red suministrado a la parte interconectada.

Las tarifas y cuotas por interconexión deberán respetar los principios de orientación en función de los costes y de la transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7.

Las cuotas de interconexión podrán incluir, con arreglo al principio de proporcionalidad, una parte equitativa de los costes conjuntos y comunes y de los costes en que se incurra para facilitar la igualdad de acceso, la portabilidad del número, así como los costes para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales (mantenimiento de la integridad de la red, seguridad de la red en situaciones de emergencia, interoperabilidad de los servicios y protección de datos).

ANEXO V

SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE COSTES PARA LA INTERCONEXIÓN

(contemplados en el apartado 5 del artículo 7)

El apartado 5 del artículo 7 exige que se proporcione información detallada referente al sistema de contabilidad de costes; la lista que figura a continuación indica, a título de ejemplo, algunos elementos que pueden formar parte de ese sistema de contabilidad.

El objetivo que se persigue al publicar esta información es la transparencia en el cálculo de las cuotas de interconexión, de manera que los demás agentes del mercado puedan cerciorarse de que dichas cuotas se han calculado equitativa y adecuadamente.

La autoridad nacional de reglamentación y los organismos afectados deberán tener en cuenta este objetivo a la hora de determinar el grado de detalle de la información publicada.

La siguiente lista indica los elementos que deben incluirse en la información publicada.

1. *Método de costes utilizado*

Por ejemplo, costes plenamente distribuidos, costes incrementales medios a largo plazo, costes marginales, costes autónomos, costes directos integrados, etc.

Incluyendo la base o las bases de costes utilizadas, es decir:

costes históricos (basados en los gastos reales efectuados en equipos y sistemas) o costes previsionales (basados en los costes de sustitución de equipos o sistemas).

2. *Partidas de costes incluidas en la tarifa de interconexión*

Explicitación de todos los componentes de costes cuyo conjunto compone la cuota de interconexión, incluido el beneficio.

3. *Niveles y métodos de imputación de costes, y en particular el tratamiento de los costes conjuntos y comunes*

Detalles del nivel hasta el que se han analizado los costes directos y del nivel y método mediante el que se incluyen en las cuotas de interconexión los costes conjuntos y comunes.

4. *Prácticas contables*

Prácticas contables utilizadas en el tratamiento de los costes, en particular:

- el calendario de amortización de las principales categorías de inmovilizado (p. ej., terrenos, edificios, equipos, etc.)
- el tratamiento, en términos de costes de capital frente a ingresos, de otras partidas de gastos importantes (por ejemplo, programas y sistemas informáticos, investigación y desarrollo, desarrollo de nuevas actividades, construcción directa e indirecta, reparación y mantenimiento, cargas financieras, etc.).

La información sobre los sistemas de contabilidad de costes con arreglo al presente Anexo podrá modificarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19.

*ANEXO VI***LÍMITES MÍNIMOS DEL VOLUMEN DE NEGOCIOS EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES***(contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8)***Parte 1**

El límite mínimo del volumen de negocios anual correspondiente al sector de telecomunicaciones a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8 será de cincuenta millones de ecus (50 millones de ecus).

Parte 2

El límite mínimo del volumen de negocios anual de las actividades de telecomunicaciones a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 será de veinte millones de ecus (20 millones de ecus).

ANEXO VII

MARCO PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

(contemplado en el apartado 2 del artículo 9)

Parte 1

Ámbitos en que la autoridad nacional de reglamentación puede establecer condiciones ex ante

- a) Procedimiento de solución de litigios.
- b) Requisitos referentes a publicación de los acuerdos de interconexión y el acceso a los mismos, así como otras obligaciones de publicación periódica.
- c) Requisitos referentes a la igualdad de acceso y portabilidad de los números.
- d) Requisitos referentes a las instalaciones compartidas, incluida la ubicación.
- e) Requisitos referentes al mantenimiento de los requisitos esenciales.
- f) Requisitos referentes a la atribución y el uso de los recursos de numeración (incluido el acceso a los servicios de información sobre números de abonados, a los servicios de urgencia y a los números paneuropeos).
- g) Requisitos referentes al mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.
- h) Cuando proceda, determinación de la parte desglosada de la cuota de interconexión que representa una aportación destinada a cubrir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

Parte 2

Otros asuntos cuya inclusión en los acuerdos de interconexión debe fomentarse

- a) Descripción de los servicios de interconexión que se van a prestar.
 - b) Condiciones de pago, incluidos los procedimientos de facturación.
 - c) Situación de los puntos de interconexión.
 - d) Normas técnicas de interconexión.
 - e) Ensayos de interoperabilidad.
 - f) Medidas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos esenciales.
 - g) Derechos de propiedad intelectual.
 - h) Definición y limitación de la responsabilidad y las indemnizaciones.
 - i) Definición de las cuotas de interconexión y su evolución a lo largo del tiempo.
 - j) Procedimiento de solución de litigios entre las partes previo a la solicitud de la intervención de la autoridad nacional de reglamentación.
 - k) Duración y renegociación de los acuerdos.
 - l) Procedimientos aplicables en caso de que se propongan modificaciones de las ofertas de redes o servicios de una de las partes.
 - m) Consecución de la igualdad de acceso.
 - n) Posibilidad de compartir instalaciones.
 - o) Acceso a servicios auxiliares, suplementarios y avanzados.
 - p) Gestión del tráfico y de la red.
 - q) Mantenimiento y calidad de los servicios de interconexión.
 - r) Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos.
 - s) Formación del personal.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/465/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 del artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Alemania el 5 de junio de 1996, confirmada mediante carta de 25 de septiembre de 1996, y recibida en la Comisión el 2 de octubre de 1996 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la alimentación con gas natural comprimido de un tipo de vehículo de la categoría M₁;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ese sistema de alimentación no cumple los requisitos de las correspondientes directivas, en particular los de la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 96/69/CE de la Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos de motor⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión⁽⁶⁾; que los ensayos efectuados de conformidad con las directivas anteriormente citadas se realizaron tanto con alimentación por gasolina como con alimentación por gas natural; que se han respetado los valores límite con ambos sistemas de alimentación y las emisiones contaminantes registradas eran inferiores en el caso del gas natural; que, por lo tanto, se garantiza una protección del medio ambiente equivalente;

Considerando que para garantizar el nivel de seguridad de los vehículos del parque actual, los Estados miembros pueden realizar periódicamente pruebas de estanqueidad de la instalación de una presión no inferior a la presión de servicio;

Considerando que las directivas comunitarias consideradas serán modificadas para autorizar la fabricación de vehículos alimentados con gas natural comprimido;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al Dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1996, p. 64.

⁽⁵⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 39.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Alemania para la fabricación y comercialización de un tipo de vehículo de la categoría M₁ alimentado con gas natural comprimido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1997

por la que se modifica por quinta vez la Decisión 95/33/CE por la que se aprueban algunas partes del programa finlandés para la aplicación de los artículos 138 a 140 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia

(El texto en lenguas finlandesa y sueca es el único auténtico)

(97/466/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y, en particular, su artículo 138,

Considerando que, en aplicación del artículo 143 del Acta arriba mencionada, Finlandia notificó a la Comisión, el 26 de octubre de 1994, su programa para la aplicación de las ayudas previstas en los artículos 138, 139 y 140 del Acta, destinadas a una serie de productos y actividades, durante el período comprendido entre 1995 y 1999;

Considerando que determinadas partes de dicho programa, modificado mediante carta de 16 de diciembre de 1994, fueron aprobadas por la Decisión 95/33/CE de la Comisión ⁽¹⁾, que dicha Decisión fue modificada por las Decisiones 95/330/CE ⁽²⁾, 95/529/CE ⁽³⁾, 96/188/CE ⁽⁴⁾, y la Decisión de la Comisión de 30 de julio de 1996 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en aplicación del artículo 143 del Acta arriba mencionada, Finlandia presentó a la Comisión, el 20 de febrero de 1997, una solicitud dirigida a obtener la autorización de la Comisión para modificar dicho

programa en lo que se respecta a la cuantía máxima de la ayuda para las cebollas;

Considerando que Finlandia considera que la cuantía máxima de la ayuda para las cebollas previstas en la Decisión 95/33/CE es demasiado baja y que ha facilitado información relativa a la ayuda a dicho producto con anterioridad a la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 138 del acta arriba mencionada, la reducción de la ayuda justifica la solicitud finlandesa; que no se producirá ningún cambio en los tipos máximos de ayuda establecidos en la Decisión 95/33/CE respecto de los vegetales, ya que las cebollas se han excluido de dicha categoría,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las cuantías de la ayuda establecidas en el Anexo I de la Decisión 95/33/CE para los años 1996 y siguientes respecto a la horticultura se sustituirán por los siguientes:

Ayuda vinculada a la superficie	Tipo máximo de la ayuda en marcos finlandeses/hectáreas producción en los años indicados				
	1996	1997	1998	1999	2000
Horticultura					
— Manzanas (todas las regiones)	2 890	2 190	1 490	790	0
— Bayas, región A	2 890	2 190	1 490	790	0
— Bayas, regiones B y C	2 000	1 500	1 000	500	0
— Cebollas, región A	11 070	8 520	5 880	3 240	0
— Cebollas, región B	10 350	8 000	5 560	3 120	0
— Cebollas, región C	10 350	7 560	5 150	2 770	0
— Otros productos hortícolas de producción extensiva en la región A	5 070	3 870	2 670	1 470	0
— Otros productos hortícolas de producción extensiva a la región B	4 350	3 350	2 350	1 350	0
— Otros productos hortícolas de producción extensiva en la región C	4 350	2 910	1 940	1 000	0

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 56.⁽²⁾ DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 302 de 15. 12. 1995, p. 33.⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 9. 3. 1996, p. 25.⁽⁵⁾ No publicada todavía.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1997

por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/344/CE⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de conejo;

Considerando que, con arreglo a la Directiva 92/118/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/90/CE del Consejo⁽⁶⁾, se ha elaborado una lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza de cría;

Considerando que la Decisión 97/219/CE de la Comisión⁽⁷⁾ establece las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria exigidas para la importación de carne de conejo y de caza de cría de los países que figuran en dichas listas;

Considerando que la Comisión ha recibido listas de establecimientos de determinados terceros países, junto con la documentación que acredita que dichos establecimientos cumplen los requisitos sanitarios comunitarios y que, en caso de que alguno de ellos no cumpliera tales requisitos, podrían suspenderse sus exportaciones a la Comunidad Europea;

Considerando que la Comisión no ha podido comprobar la conformidad de los establecimientos con los requisitos comunitarios, ni la validez de las garantías facilitadas por

la autoridad competente en todos los terceros países en cuestión;

Considerando que, con el fin de evitar interrumpir el comercio de carne de conejo y de caza de cría procedentes de esos países, es necesario prorrogar el plazo durante el cual los Estados miembros podrán continuar importando carne de conejo y de caza de cría procedentes de los establecimientos reconocidos, siempre que la comercialización de estas carnes se limite al mercado nacional; que, durante ese plazo, la Comisión recopilará de estos países las garantías necesarias para poder incluirlos en la lista de conformidad con las modalidades de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que en la Decisión 97/299/CE de la Comisión⁽⁸⁾ se incluye una lista de establecimientos de la República Checa;

Considerando que, una vez finalizado este plazo, los terceros países que no hayan enviado sus listas de establecimientos de conformidad con las disposiciones comunitarias ya no podrán exportar carne de conejo ni de caza de cría a la Comunidad Europea;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros deberán garantizar que los establecimientos a partir de los cuales importan carne de conejo y de caza de cría cumplen determinados requisitos de producción y comercialización, que no podrán ser menos rigurosos que los comunitarios;

Considerando que, por consiguiente, es posible establecer las listas provisionales de establecimientos de determinados países que podrán exportar carne de conejo y de caza de cría;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo.

(1) DO n° L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

(2) DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

(3) DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

(4) DO n° L 133 de 4. 6. 1996, p. 28.

(5) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(6) DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

(7) DO n° L 88 de 3. 4. 1997, p. 45.

(8) DO n° L 124 de 16. 5. 1997, p. 50.

2. Respecto de los terceros países que no sean los que figuran en el Anexo, los Estados miembros podrán autorizar establecimientos para la importación de carne de conejo y de caza de cría hasta el 1 de enero de 1998.

3. Las importaciones de carne de conejo y de caza de cría estarán sujetas a las demás disposiciones comunitarias en el ámbito veterinario.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS / LISTE OVER VIRKSOMHEDER / VERZEICHNIS DER
BETRIEBE / ΠΙΝΑΚΑΣ ΤΩΝ ΕΓΚΑΤΑΣΤΑΣΕΩΝ / LIST OF ESTABLISHMENTS / LISTE DES
ÉTABLISSEMENTS / ELENCO DEGLI STABILIMENTI / LIJST VAN BEDRIJVEN / LISTA DOS
ESTABELECIMENTOS / LUETTELO LAITOKSISTA / FÖRTECKNING ÖVER ANLÄGGNINGAR

Producto: Carne de conejo y carne de caza de cría (*) / **Produkt:** Kød af kanin og af opdrættet vildt (*) / **Erzeugnis:** Kaninchenfleisch und Fleisch von Zuchtwild (*) / **Προϊόν:** Κρέας κουνελιού και εκτρεφόμενων θηραμάτων (*) / **Product:** Rabbit meat and farmed game meat (*) / **Produit:** Viande de lapin et viande de gibier d'élevage (*) / **Prodotto:** Carni di coniglio e carni di selvaggina d'allevamento (*) / **Product:** Konijnenvlees en vlees van gekweekt wild (*) / **Produto:** Carne de coelho e carne de caça de criação (*) / **Tuote:** Tarhatun riistan ja kanin liha (*) / **Varuslag:** Kaninkött och kött från vilda djur i hägn (*)

(*) = Carne fresca / Fersk kød / Frisches Fleisch / Νωπό Κρέας / Fresh Meat / Viande fraîche / Carni fresche / Vers vlees / Carne fresca / Tuore liha / Färskt kött

1 = Referencia nacional / National reference / National-Code / Εθνικός αριθμός έγκρισης / National reference / Référence nationale / Riferimento nazionale / Nazionale code / Referência nacional / Kansallinen referenssi / Nationell referens

2 = Nombre / Navn / Name / Τίτλος εγκατάστασης / Name / Nom / Nome / Naam / Nome / Nimi / Namn

3 = Ciudad / By / Stadt / Πόλη / Town / Ville / Città / Stad / Cidade / Kaupunki / Stad

4 = Región / Region / Region / Περιοχή / Region / Région / Regione / Regio / Região / Alue / Region

5 = Actividad / Aktivitet / Tätigkei / Είδος εγκατάστασης / Activity / Activité / Attività / Activiteit / Actividade / Toimintamuoto / Verksamhet

SH = Matadero / slagteri / Schlachthof / Σφαγιοτεχνική εγκατάσταση / slaughterhouse / abattoir / macello / Slachthuis / matadouro / teurastamo / Slakteri

CP = Sala de despiece / opskæringsvirksomheder / Zerlegungsbetrieb / Εργαστήριο τεμαχισμού / cutting plant / découpe / sala di sezionamento / Uitsnijderij / sala de corte / leikkaamo / Styckningsanläggning

CS = Almacén frigorífico / frysehus / Kühlhaus / Ψυκτική εγκατάσταση / cold store / entreposage / deposito frigorifero / Koelhuis / armazém frigorífico / kylmävarasto / Kyl- och fryshus

6 = Menciones especiales / Særlige bemærkninger / Spezielle Bemerkungen / Ειδικές παρατηρήσεις / Special remarks / Mentions spéciales / Note particolari / Bijzondere opmerkingen / Menções especiais / Erikoismainintoja / Anmärkningar

a = Conejo / kanin / Kaninchen / κουνέλι, κουνέλια / rabbit / lapin / coniglio / Konijn / coelho / kanit / Kanin

b = Biungulados / klovbærende dyr / Paarhufer / δίχρηλα / bi-ungulates / biungulés / biungulati / Tweehoevigen / biungulados / sorkkaeläimet / Klövdjur

c = Aves de caza silvestres / opdrættet fjervildt / Zuchtfederwild / εκτρεφόμενα πτερωτά θηράματα / farmed game birds / gibier d'élevage à plumes / selvaggina da penna di allevamento / Gekweekt vederwild / aves de caça de criação / tarhatut riistalinnut / Vildfågel i hägn

d = Otros mamíferos / andre landlevende dyr / andere Landsäugetiere / άλλα χερσαία θηλαστικά / other land mammals / autres mammifères terrestres / altri mammiferi terrestri / Andere landzoogdieren / outros mamíferos terrestres / muut maalla elävät nisäkkäät / Andra landdäggdjur

e = Estrucioniformes / strudse / Zucht-Flachbrustvögel / στρουθιονίδες / ratites / ratites / ratiti / Loopvogels / ratites / sileälästaiset linnut / Ratiter

Las instalaciones sólo podrán homologarse sobre una base comunitaria cuando se hayan adoptado los certificados. / Anlæggene kan ikke godkendes på fællesskabsplan før certifikaterne foreligger. / Gemeinschaftsweit zugelassen werden nur ordnungsgemäß abgenommene Betriebe. / Οι εγκαταστάσεις δεν θα εγκρίνονται σε κοινοτική βάση πριν από την έκδοση των πιστοποιητικών. / Plants will not be approved on a Community basis until certificates have been adopted. / Les établissements ne peuvent être agréés sur une base communautaire avant l'adoption des certificats. / Gli stabilimenti possono essere riconosciuti a livello comunitario soltanto previa adozione dei certificati. / Inrichtingen worden slechts op communautair niveau erkend nadat de certificaten zijn goedgekeurd. / Os estabelecimentos não podem ser aprovados numa base comunitária antes da adopção dos certificados. / Laitokset hyväksytään yhteisön tasolla vasta todistusten antamisen jälkeen. / Anläggningarna kan inte godkännas på gemenskapsnivå innan intygen har antagits.

País: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN / Land: AUSTRALIEN / Χώρα: ΑΥΣΤΡΑΛΙΑ / Country: AUSTRALIA / Pays: AUSTRALIE / Paese: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIË / País: AUSTRÁLIA / Maa: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN

1	2	3	4	5	6
124	Gold Medal Holdings Pty Ltd	CASUARINA	WESTERN AUSTRALIA	SH-CP-CS	e
167	Dromaius Australia Ltd	WUBIN	WESTERN AUSTRALIA	SH-CP-CS	e
398	Gunnedah Abattoir Holdings Pty Ltd	GUNNEDAH	NEW SOUTH WALES	SH-CP-CS	b
533	Metro Meat International Ltd	MURRAY BRIDGE	SOUTH AUSTRALIA	SH-CP-CS	b
572	Metro Meat International Ltd	KATANNING	WESTERN AUSTRALIA	SH-CP-CS	b
689	Australian Lamb Co. Pty Ltd	SUNSHINE	VICTORIA	CP-CS	b
1027	Metro Meat International Ltd	WOOROLOO	WEST AUSTRALIA	SH-CP-CS	b
1471	Agro Australia Pty Ltd	GEPPS CROSS	SOUTH AUSTRALIA	SH-CP-CS	b
1549	Select Meat Exports Pty Ltd	MOUNT SCHANK	SOUTH AUSTRALIA	SH-CP-CS	b
1857	AGP (VIC) Pty Ltd	WYCHEPROOF	VICTORIA	SH-CP-CS	e
1889	Australian Lamb Co. Pty Ltd	WEST FOOTSCRAY	VICTORIA	CP-CS	b
2019	The Emu Company Pty Ltd	EUROBIN	VICTORIA	SH-CP-CS	e
2346	Pyramid Hill Processing Pty Ltd	PYRAMID HILL	VICTORIA	SH-CP-CS	e
2773	Crown Meats Pty Ltd	DANDENONG	VICTORIA	CP-CS	b
3085	Castricum Brothers Pty Ltd	DANDENONG	VICTORIA	SH-CP-CS	b
3416	Meramist Pty Ltd	CABOOLTURE	QUEENSLAND	SH-CP-CS	b

País: BULGARIA / Land: BULGARIEN / Land: BULGARIEN / Χώρα: ΒΟΥΛΓΑΡΙΑ / Country: BULGARIA / Pays: BULGARIE / Paese: BULGARIA / Land: BULGARIJE / País: BULGÁRIA / Maa: BULGARIA / Land: BULGARIEN

1	2	3	4	5
62	Gorna Oryahovitsa	GORNA ORIAHOVITZA		

País: CHILE / Land: CHILE / Land: CHILE / Χώρα: ΧΙΛΗ / Country: CHILE / Pays: CHILI / Paese: CILE / Land: CHILI / País: CHILE / Maa: CHILE / Land: CHILE

1	2	3	4	5	6
5	Comercial Mañihuales Ltda	COYHAIQUE	XI REGIÓN	CP-CS	c
8	Comercial Mac Lean Y Cia Ltda	PUERTO NATALES	XII REGIÓN	CP-CS	a

País: HUNGRÍA / Land: UNGARN / Land: UNGARN / Χώρα: ΟΥΓΓΑΡΙΑ / Country: HUNGARY /
 Pays: HONGRIE / Paese: UNGHERIA / Land: HONGARIJE / País: HUNGRIA / Maa: UNKARI /
 Land: UNGERN

1	2	3	4	5	6
44	Komyei Mezőgazdasági Kombinat	KORNYE	KOMAROM MEGYE	SH-CP	a
48	Fotk Kereskedelmi és Szolgáltató Rt Kisállat Feldolgozó Üzem	JASZBERENY	SZOLNOK MEGYE	SH	a
H-100	Szekei Kft Nyulvago	SZADA	PEST MEGYE	SH	a
H-112	Hajdu Bet Rt Kisvárdai Gyára	KISVÁRDA	SZABOLES-SZATMAR-BEREG MEGYE	SH-CP	a
H-115	Bácska Agrár-Ipari Rt Kisállat Vagouzem	VASKUT	BACS-KISKUN MEGYE	SH-CP	a
H-116	Gerecse Rt Nyulfeldolgozó Üzeme	BAJ	KOMAROM MEGYE	SH-CP	a
H-124	Timek Kft Nyulvago Üzeme	GYOMA	BEKES MEGYE	SH	a
H-136	Olivia Kft Nyulvagohid	LAJOSMIZSE	PEST MEGYE	SH-CP	a

País: POLONIA / Land: POLEN / Land: POLEN / Χώρα: ΠΟΛΩΝΙΑ / Country: POLAND / Pays:
 POLOGNE / Paese: POLONIA / Land: POLEN / País: POLÓNIA / Maa: PUOLA / Land: POLEN

1	2	3	4	5	6
169	Rzeźnia i przetwornia Kroków "Poparex"	TARNOWO PODGORNE	POZNAN	SH-CP	a
190	Eksportowa Rzeźnia Kroków	RYMANOW	KROSNO	SH-CP	a
194	Eksportowa Rzeźnia Kroków "Kanwil" Sp. z.o.o.	DEBICA	TARNOW	SH-CP	a
196	Eksportowa Rzeźnia Kroków	MAKOW	RADOM	SH-CP	a
232	Eksportowa Rzeźnia Kroków	WASILKOW	BIALYSTOK	SH-CP	a
240	Eksportowa Rzeźnia Kroków	KSAWEROW	LODZ	SH-CP	a
249	Eksportowa Rzeźnia Kroków	TOMNICE	KALISZ	SH-CP	a
788A	Hubertus Sp. z.o.o.	DOBRZYCA K/PILY	PILA	SH-CP	a

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1997

por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/468/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que en la Decisión 94/86/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/137/CE⁽⁴⁾, se establece la lista de terceros países a partir de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de caza silvestre;

Considerando que en la Decisión 97/218/CE de la Comisión⁽⁵⁾ y en la Decisión 97/220/CE⁽⁶⁾ se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria para la importación de carne de caza silvestre de muchos de los países que figuran en dicha lista;

Considerando que la Comisión ha recibido las listas de establecimientos de determinados terceros países, junto con la documentación que acredita que dichos establecimientos cumplen los requisitos sanitarios comunitarios; que, en caso de que alguno de dichos establecimientos no ofrezca tales garantías, podrían suspenderse sus exportaciones a la Comunidad Europea;

Considerando que la Comisión no ha podido cerciorarse de la conformidad de los establecimientos con los requisitos comunitarios, ni de la validez de las garantías facilitadas por la autoridad competente, en todos los terceros países en cuestión;

Considerando que, con el fin de evitar interrumpir el comercio de carne de caza silvestre procedente de esos países, es necesario prorrogar el plazo durante el cual los Estados miembros podrán continuar importando carne de caza silvestre procedente de los establecimientos reconocidos, siempre que la comercialización de dicha carne se limite al mercado nacional y que, durante ese plazo, la Comisión reciba de los países en cuestión las garantías

necesarias para poder incluirlos en la lista de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 95/408/CE;

Considerando que en la Decisión 97/299/CE de la Comisión⁽⁷⁾ se incluye una lista de establecimientos de la República Checa;

Considerando que, una vez finalizado ese plazo, los terceros países que no hayan enviado sus listas de establecimientos de conformidad con las disposiciones comunitarias ya no podrán exportar carne de caza silvestre a la Comunidad Europea;

Considerando que, por consiguiente, los Estados miembros deberán garantizar que los establecimientos a partir de los cuales importan carne de caza silvestre cumplen determinados requisitos de producción y comercialización, que no podrán ser menos rigurosos que los comunitarios;

Considerando que, por consiguiente, es posible establecer las listas provisionales de establecimientos de determinados países que podrán exportar carne de caza silvestre;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre procedente de los establecimientos de los terceros países que figuran en el Anexo.
2. Respecto de los terceros países que no sean los que figuran en el Anexo, los Estados miembros podrán autorizar establecimientos para la importación de carne de caza silvestre hasta el 1 de enero de 1998.
3. Las importaciones de carne de caza silvestre estarán sujetas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 9. 2. 1996, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1997, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1997, p. 70.

⁽⁷⁾ DO nº L 124 de 16. 5. 1997, p. 50.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS / LISTE OVER VIRKSOMHEDER / VERZEICHNIS DER
BETRIEBE / ΠΙΝΑΚΑΣ ΤΩΝ ΕΓΚΑΤΑΣΤΑΣΕΩΝ / LIST OF ESTABLISHMENTS / LISTE DES
ÉTABLISSEMENTS / ELENCO DEGLI STABILIMENTI / LIJST VAN BEDRIJVEN / LISTA DOS
ESTABELECIMIENTOS / LUETTELO LAITOKSISTA / FÖRTECKNING ÖVER ANLÄGGNINGAR

**Producto: Carne de caza salvaje / Produkt: Kød af vildtlevende vildt / Erzeugnis: Wildfleisch / Προϊόν:
Κρέας άγριων θηραμάτων / Product: Wild game meat / Produit: Viande de gibier sauvage / Prodotto:
Carni di selvaggina / Product: Vlees van vrij wild / Produto: Carne de caça selvagem / Tuote:
Luonnonvaraisen riistan liha / Varuslag: Viltkött**

- 1 = Referencia nacional / National reference / National-Code / Εθνικός αριθμός έγκρισης / National reference /
Référence nationale / Riferimento nazionale / Nationale code / Referência nacional / Kansallinen referenssi /
Nationell referens
- 2 = Nombre / Navn / Name / Τίτλος εγκατάστασης / Name / Nom / Nome / Naam / Nome / Nimi / Namn
- 3 = Ciudad / By / Stadt / Πόλη / Town / Ville / Città / Stad / Cidade / Kaupunki / Stad
- 4 = Región / Region / Region / Περιοχή / Region / Région / Regione / Regio / Região / Alue / Region
- 5 = Actividad / Aktivitet / Tätigkeit / Είδος εγκατάστασης / Activity / Activité / Attività / Activiteit / Actividade
/ Toimintamuoto / Verksamhet
- PH = Sala de tratamiento de la caza / vildtbehandlingsvirksomhed / Wildbearbeitungsbetrieb / κέντρο
επεξεργασίας κυνηγιού / wild game processing house / atelier de traitement du gibier sauvage / centro di
lavorazione della selvaggina / Wildverwerkingsseenheid / estabelecimento de tratamento de caça selvagem /
luonnonvaraisen riistan käsittelytila / Viltbearbetningsanläggning
- CS = Almacén frigorífico / frysehus / Kühlhaus / Ψυκτική εγκατάσταση / cold store / entreposage / deposito
frigorifero / Koelhuis / armazém frigorífico / kylmävarasto / Kyl- och fryshus
- 6 = Menciones especiales / Særlige bemærkninger / Spezielle Bemerkungen / Ειδικές παρατηρήσεις / Special
remarks / Mentions spéciales / Note particolari / Bijzondere opmerkingen / Menções especiais /
Erikoismainintoja / Anmärkningar
- a = Caza mayor / vildtlevende storvildt / Großwild / μεγάλα άγρια θηράματα / large wild game / gros gibier
sauvage / selvaggina grossa / Grof vrij wild / Caça maior selvagem / luonnonvarainen suurriista / Storvilt
- b = Lepóridos / leporidae / Leporiden / λαγόμορφα / leporidae / Léporidés / leporidi / Haasachtigen (leporidae) /
Leporídeos / Leporidae-suvun eläimet / Hardjur
- c = Aves de caza silvestres / vildtlevende fjervildt / Federwild / άγρια πτερωτά θηράματα / wild game birds /
oiseaux sauvages de chasse / selvaggina da penna selvatica / Vrij vederwild / Aves de caça selvagem /
luonnonvaraiset riistalinnut / Vildfågel
- T = Prueba para la detección de triquinas / undersøgelse for trikiner / Untersuchung auf Trichinen / εξέταση
παρουσίας τριχινών / examination for trichinae / examen pour le dépistage des trichines / esame per
l'individuazione di trichine / Onderzoek op de aanwezigheid van trichinen / exame para a detecção de
triquinas / trikiinien tutkiminen / trikinkontroll

**País: ARGENTINA / Land: ARGENTINA / Land: ARGENTINIEN / Χώρα: ARGENTINH / Country:
ARGENTINA / Pays: ARGENTINE / Paese: ARGENTINA / Land: ARGENTINIÉ / País: ARGENTINA
/ Maa: ARGENTIINA / Land: ARGENTINA**

1	2	3	4	5	6
286	Frigorífico URIBE SRL	COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT	PH	b
1326	Est. Frigorífico Azul SA	AZUL	BUENOS AIRES	PH	b
1417	Est. Frigorífico Azul SA	I. ALVEAR	LA PAMPA	PH	b
1425	Infriba SA	BATÁN	BUENOS AIRES	PH	a b
1426	Est. Tapalque SA	TAPALQUE	BUENOS AIRES	PH	b
1462	Frigo-Oeste SA	CARLOS TEJEDOR	BUENOS AIRES	PH	b
1550	Orlando Tosoni SA	LINCOLN	BUENOS AIRES	PH	b
1629	Guinea Hermanos	PEHUAJO	BUENOS AIRES	PH	b

1	2	3	4	5	6
1762	Vizental y Cia SA	GENERAL PICO	LA PAMPA	PH	b
1780	Rigon SRL	RUFINO	SANTA FE	PH	b
1782	Rigon SRL	RIO CUARTO	CÓRDOBA	PH	b
1785	Frigorífico San Cayetano SA	SAN CAYETANO	BUENOS AIRES	PH	b
1788	Ind. Alimentaria Cnel. Vidal SA	CORONEL VIDAL	BUENOS AIRES	PH	b
1879	Troncomar SA	AYACUCHO	BUENOS AIRES	PH	b
2066	Planta Patagonia Sur de Frigorífico Faimali SA	RÍO GALLEGOS	SANTA CRUZ	PH	b
2598	Fco. Esquel SA	ESQUEL	CHUBUT	PH	b
3048	UN-AR SA	ASCENSIÓN	BUENOS AIRES	PH	b
3502	Ciervos Pampeanos SA	SANTA ROSA	LA PAMPA	PH	a

País: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN / Land: AUSTRALIEN / Χώρα: ΑΥΣΤΡΑΛΙΑ / Country: AUSTRALIA / Pays: AUSTRALIE / Paese: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIË / País: AUSTRÁLIA / Maa: AUSTRALIA / Land: AUSTRALIEN

1	2	3	4	5	6
141	Keith Thomas Burke & Jane Zemlicka	WALGETT	NEW SOUTH WALES	PH-CS	a T
588	Aussie Game Meats Pty Ltd	ROMA	QUEENSLAND	PH-CS	a T
1552	Victor Walter Bates, William John Bates & Clifford Ernest Dee	EAGLE FARM	QUEENSLAND	PH-CS	a b T
1560	Southern Game Meat Pty Ltd	CHULLORA	NEW SOUTH WALES	PH-CS	a b T
2158	Wild Game Resources Pty Ltd	HAMILTON	QUEENSLAND	PH-CS	a b T
3372	Wild Game Resources Pty Ltd	LONGREACH	QUEENSLAND	PH-CS	a b T

País: BULGARIA / Land: BULGARIEN / Land: BULGARIEN / Χώρα: ΒΟΥΛΓΑΡΙΑ / Country: BULGARIA / Pays: BULGARIE / Paese: BULGARIA / Land: BULGARIJE / País: BULGÁRIA / Maa: BULGARIA / Land: BULGARIEN

1	2	3	4	5	6
80	Sokol Ltd	HASKOVO	HASKOVO	CS	a b T
81	Sokol Ltd	SAMAKOV	SOZIA	PH-CS	a b T
82	Proslav	PLOVDIV	PLOVDIV	CS	a b T
83	Loznitsa	LOZNITSA	RAZGRAD	CS	a b T

País: CHILE / Land: CHILE / Land: CHILE / Χώρα: ΧΙΛΗ / Country: CHILE / Pays: CHILI / Paese: CILE / Land: CHILI / País: CHILE / Maa: CHILE / Land: CHILE

1	2	3	4	5	6
5	Comercial Mañihuales Ltda	COYHAIQUE	XI REGIÓN	PH-CS	b
8	Comercial Mac Lean Y Cia Ltda	PUERTO NATALES	XII REGIÓN	PH-CS	b

País: HUNGRÍA / Land: UNGARN / Land: UNGARN / Χώρα: ΟΥΓΓΑΡΙΑ / Country: HUNGARY /
 Pays: HONGRIE / Paese: UNGHERIA / Land: HONGARIJE / País: HUNGRIA / Maa: UNKARI /
 Land: UNGERN

1	2	3	4	5	6
50	Mavad RT	VECSSES	PEST MEGYE	PH	a b c
68	Oreglaki Vadfeldolgozo Kft	OREGLAK	SOMOGYE MEGYE	PH	a
70	Vadex Mezőföldi Rt. Vadfeldolgozo Uzem	SOPONYA	FEJER MEGYE	PH	a b c
91	FIWI-HUT Kft	TATA.	KOMÁROM MEGYE	PH	a b c
161	Keletvad Termeltető és Keresk. Kft	UJFEHERTO	SZABOLCS SZ. MEGYE	PH	a b c
163	Vadhutóház Kft	ZALAEGERSZEG	ZALA MEGYE	PH	a

País: LITUANIA / Land: LITAUEN / Land: LITAUEN / Χώρα: ΛΙΘΟΥΑΝΙΑ / Country: LITHUANIA /
 Pays: LITUANIE / Paese: LITUANIA / Land: LITOUWEN / País: LITUÁNIA / Maa: LIETTUA / Land:
 LITAUEN

1	2	3	4	5	6
62-27	JSC "Viltlit"	MOLAINIAI	PANEVEZYS	PH-CS	a T

País: POLONIA / Land: POLEN / Land: POLEN / Χώρα: ΠΟΛΩΝΙΑ / Country: POLAND / Pays:
 POLOGNE / Paese: POLONIA / Land: POLEN / País: POLÓNIA / Maa: PUOLA / Land: POLEN

1	2	3	4	5	6
4	PHUP "Konrad Baza Las"	KIELCE	KIELCE	PH	a T
151	Las-An	POZNAN	POZNAN	PH	a T
194w	Zakład Przetworstwa Dzikizny "Kanwil"	DEBICA	TARNOW	PH	a T
200	Przetwornia Dzikizny "Las"	OLSZTYN	OLSZTYN	PH	a T
225	Zakład Przetwórstwa Miesa Dzikizny "Agnó"	BRODNICA	TORUN	PH	a T
239	Zakład Przetworstwa Dzikizny "Las-Skwierzyna-Gorzów"	SKWIERZYNA	GORZOW	PH	a T
249w	Las Kalisz Sp. z.o.o.	TOMNICE	KALISZ	PH	a T
251	Animex Forest Production	BIALYSTOK	BIALYSTOK	PH	a T
253	Animex Wild Animal Meat Production	BIALOGARD	KOSZALIN	PH	a T
254	Wild-Las-Bochnia	BOCHNIA	TARNOW	PH	a T
259	Opolas	OPOLE	OPOLE	PH	a T
261	Las-Olsztyn	LUBLIN	LUBLIN	PH	a T
263	Wild Sp. z.o.o.	ELK	SUWALKI	PH	a T
264	PPUH "Alces"	TLOKINIA KOSCIELNA	KALISZ	PH	a T
273	Towarzystwo. Produkcyjno-Handlowe "Las"	WIESZOWA	KATOWICE	PH	a T
274	Przedsiębiorstwo Handlowe "Wild"	PRZECHEWÓ	SLUPSK	PH	a T
279	Baza Eksportowa Dzikizny "Las"	ZARSZYN K/SANOKA	KROSNO	PH	a T

1	2	3	4	5	6
280	Las-Pol	GRUSZCZYN	POZNAN	PH	a T
281	Zaklad Przetworstwa Dziczyzny "Gregor"	LUBLIN	LUBLIN	PH	a T
284	Baza Eksportu Dziczyzny "Biurkom-Flampol"	SZELIGOWO	KOSZALIN	PH	a T
391	LNP Lingenfelser	ZBASZYNEK	GORZOW	PH	a T
600	Agro-Bor Szczecin	GRYFINO	SZOCECIN	PH	a T
788	Hubertus Sp. z.o.o.	DOBRZYCA K/PILY	PILA	PH	a T
950	Hunter wild	WALBRZYCH	WALBRYZCH	PH	a T

País: RUMANÍA / Land: RUMĚNIEN / Land: RUMÄNIEN / Χώρα: ΡΟΥΜΑΝΙΑ / Country: ROMANIA / Pays: ROUMANIE / Paese: ROMANIA / Land: ROEMENIË / País: ROMÉNIA / Maa: ROMANIA / Land: RUMÄNIEN

1	2	3	4	5	6
1	S.C. Carne SA Frigorifer	ARAD	ARAD	PH-CS	a b c T
23	S.C. Scandia SA Frigorifer	SIBIU	SIBIU	PH-CS	a b c T
26	S.C. Carbac SA Frigorifer	BACAU	SIBIU	PH-CS	a b c T
42	S.C. Facos SA Frigorifer	SUCEAVA	SUCEAVA	PH-CS	a b c T
73	S.C. Cominca SA Frigorifer	ORADEA	BIHOR	PH-CS	a b c T

País: ESLOVENIA / Land: SLOVENIEN / Land: SLOWENIEN / Χώρα: ΣΛΟΒΕΝΙΑ / Country: SLOVENIA / Pays: SLOVÉNIE / Paese: SLOVENIA / Land: SLOVENIË / País: ESLOVÉNIA / Maa: SLOVENIA / Land: SLOVENIEN

1	2	3	4	5	6
222	Pomurksa mesna industrija	LENDAVA	MURSKA SOBOTA	PH-CS	a b c T
226	Mercator	LJUBLJANA	LJUBLJANA	PH-CS	a b c T

País: ESLOVAQUIA / Land: SLOVAKIET / Land: SLOWAKEI / Χώρα: ΣΛΟΒΑΚΙΑ / Country: SLOVAKIA / Pays: SLOVAQUIE / Paese: SLOVACCHIA / Land: SLOWAKIJE / País: ESLOVÁQUIA / Maa: SLOVAKIA / Land: SLOVAKIEN

1	2	3	4	5	6
105	Tverex s.r.o.	LUZIANKY	NITRA	PH-CS	a c T
107	Zverex s.r.o. Sala	SALA	SALA	PH-CS	a c T
205	Stredoslovenska Statne Iesy	MICHALOVA	BREZNO	CS	a T
303	Podtatranska hydina a.s	KEZMAROK	KEZMAROK	PH-CS	a T

País: SUDÁFRICA / Land: SYDAFRIKA / Land: SÜDAFRIKA / Χώρα: ΝΟΤΙΑ ΑΦΡΙΚΗ / Country:
 SOUTH AFRICA / Pays: AFRIQUE DU SUD / Paese: SUDAFRICA / Land: ZUID-AFRIKA / País:
 ÁFRICA DO SUL / Maa: ETELÄ-AFRIKKA / Land: SYDAFRIKA

1	2	3	4	5	6
96	S.A Venison (Pty) Ltd	DE AAR		PH	a (*)

(*) Únicamente carne deshuesada — excluidos los despojos / kun udbenet kød — eksklusive slagteaffald / nur entbeintes Fleisch — keine Schlachtnebenerzeugnisse / μόνο κρέας χωρίς κόκκαλα — παραπροϊόντα σφαγίων αποκλείονται / deboned meat only — offals excluded / viande désossée seulement — abats exclus / solamente carni disossate — frattaglie escluse / Uitsluitend uitgebeend vlees — geen slachtafval / unicamente carne desossada — com exclusão das miudezas / vain luuttomaksi leikattua lihaa — ilman sivutuotteita / endast benfritt kött — ej inbegripet slaktbiprodukter

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1394/97 de la Comisión, de 18 de julio de 1997, por el que se establecen las cantidades de referencia regionales previstas y el valor de los anticipos que han de abonarse a los productores de semillas de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1997/98

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 190 de 19 de julio de 1997)

En la página 38, en el Anexo II,
en lugar de:

•Nederland	1	cereales	7,110	670,04
	2	cereales	5,060	476,85*

léase:

•Nederland	1	cereales	7,100	669,10
	2	cereales	5,000	471,20*

En la página 39, en el Anexo II:
en lugar de:

•Portugal	Sequeiro	S-C.1	cereales	1,800	169,63
		S-C.2	cereales	1,400	131,93
		S-C.3	cereales	2,500	235,60
		R-C.4	cereales	4,000	376,96
		S-C.5	cereales	3,500	329,84
		S-C.6	cereales	3,000	282,72
		S-C.7	cereales	1,000	94,24
		S-M.1	cereales	2,000	188,48
		S-A.1	cereales	3,800	358,11
	Regadio	R-C.1	cereales	9,900	932,97
		R-C.2	cereales	8,400	791,61
		R-C.3	cereales	4,900	461,77
		R-C.4	cereales	2,910	274,24
		R-C.5	cereales	9,000	848,15
		R-C.6	cereales	7,000	659,67
		R-M.1	cereales	4,400	414,65*

léase:

•Portugal:	Sequeiro	S-C.1	cereales	1,550	146,07	
		S-C.2	cereales	1,100	103,66	
		S-C.3	cereales	2,150	202,61	
		S-C.4	cereales	3,500	329,84	
		S-C.5	cereales	2,750	259,16	
		S-M.1	cereales	2,000	188,48	
		S-A.1	cereales	3,800	358,11	
		Regadio	R-C.1	cereales	8,500	801,03
			R-C.2	cereales	7,000	659,67
	R-C.3		cereales	4,400	414,65	
	R-C.4		cereales	2,400	226,17	
	R-C.5		cereales	7,200	678,52	
	R-C.6		cereales	5,200	490,04	
	R-C.7		cereales	5,800	546,59	
	R-C.8		cereales	4,600	433,50	
	R-C.9		cereales	3,300	310,99	
	R-M.1		cereales	4,400	414,65*	